INFORME NRO. 111 -2014-JUS/PPES

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL ESTADO PERUANO AL INFORME DE FONDO NRO 126/12 DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y A LOS ESCRITOS DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADOS POR LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

CASO CDH NRO. 12.214 – CARLOS ALBERTO HUAPAYA, MARÍA GRACIA BARRIGA ORÉ Y JOSÉ CASTRO BALLENA VS PERÚ

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA SUPRANACIONAL
L. Huerta G.

- Lima, 9 de Julio de 2014 -

CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN.....Pág. 4

II. ASPECTOS PROCESALES..... .....Pág. 4

1. ASPECTOS PROCESALES RESPECTO AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO POR CARLOS ALBERTO CANALES HUAPAYA Y MARÍA GRACIA BARRIGA ORÉ.....Pág. 4

2. EXCEPCIÓN PRELIMINAR CON RELACIÓN A LA INCLUSIÓN DE HECHOS NUEVOS EN EL ESAP POR PARTE DE JOSÉ CASTRO BALLENA.....Pág.. 11

III. ANÁLISIS DE HECHO..... Pág. 12

1. CONTEXTO EN EL QUE SE DIO EL CESE DE LOS TRABAJADORES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EN EL AÑO 1992..... Pág. 12

2. EL CESE DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS EN SUS CARGOS COMO FUNCIONARIOS DE CARRERA DEL CONGRESO DE LAS REPÚBLICA: PROCESOS INICIADOS POR LOS PETICIONARIOS.....Pág. 18

IV. CUESTIONAMIENTOS PRESENTADOS POR LOS PETICIONARIOS EN SUS ESCRITOS DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS:

1. PRESENTADOS POR CARLOS ALBERTO CANALES HUAPAYA Y MARÍA GRACIA BARRIGA ORÉ EN SU ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS.....Pág. 22
2. PRESENTADOS POR JOSÉ CASTRO BALLENA EN SU ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS..... Pág. 25

L. Huerta G.

V. ANÁLISIS DE DERECHO.

1. DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULO 8.1 Y 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR Y ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO (ARTÍCULOS 1.1. Y 2 DEL MISMO INSTRUMENTO).....Pág. 31

2. SOBRE LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS Y DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO.....Pág. 36

VI. OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES, COSTAS Y FONDO DE ASISTENCIA LEGAL

1. OBSERVACIONES A LAS RECOMENDACIONES SEÑALADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN SU INFORME DE FONDO.....Pág.36

2. OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES, COSTAS Y GASTOS SEÑALADOS EN EL ESAP DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.....37

3. RESPECTO A LA SOLICTUD SOBRE REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR E INTERESES LEGALES LABORALES, SOLICITADAS POR CARLOS ALBERTO CANALES HUAPAYA, MARÍA GRACIA BAERRIGA ORÉ Y JOSÉ CASTRO BALLENA.....Pág. 49

4. RESPECTO A LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN SOLICITADAS.

4.1.DAÑO MATERIAL. (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE).....Pág. 50

4.2.DAÑO INMATERIAL O MORAL.....Pág. 54

4.3.RESPECTO DE LAS COSTAS Y GASTOS.....Pág. 56

L. Huerta G.

5. SOBRE EL PEDIDO DE JOSÉ CASTRO BALLENA RESPECTO A ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS..... ... ...Pág. 57

VII. CONCLUSIONES Y PETITORIO.....Pág. 57

VIII. PRUEBA OFRECIDA.....Pág. 58

X. LISTA DE DECLARANTES.....Pág. 58

XI. ANEXOS .....Pág. 59

L. Huerta G.

I. INTRODUCCIÓN

1. El Estado peruano presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos su escrito de contestación al Informe de Fondo Nro. 126/12 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y a los Escritos de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) presentados, por una parte, por Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Barriga Oré y, de otro lado, por el representante de José Castro Ballena. Tanto el Informe de Fondo como los ESAP corresponden al caso N° 12.214. Si bien se trata de dos ESAP diferentes, el Estado peruano dará respuesta a los mismos a través de un solo documento. Cuando se expongan cuestionamientos o solicitudes efectuadas de manera diferenciada por algunos de los representantes, el Estado peruano los absolverá señalando expresamente quién los formuló.

II. ASPECTOS PROCESALES.

1. ASPECTOS PROCESALES RESPECTO AL ESAP PRESENTADO POR CARLOS ALBERTO CANALES HUAPAYA Y MARÍA GRACIA BARRIGA ORÉ.

1.1. EXCEPCIÓN PRELIMINAR CON RELACIÓN A LA INCLUSIÓN DE HECHOS NUEVOS EN EL ESAP POR PARTE DE CARLOS ALBERTO CANALES HUAPAYA Y MARÍA GRACIA BARRIGA ORÉ

L. Huerta G.

2. El Reglamento de la Corte IDH, en su artículo 35.3, dispone que cuando la CIDH decida someter un caso a la competencia contenciosa de dicho Tribunal, es preciso que determine sobre qué hechos de los contenidos en su informe de fondo versará la evaluación y pronunciamiento de la Corte IDH. Dicha disposición literalmente indica:

> *"Artículo 35. Sometimiento del caso por parte de la Comisión (...)*
> *3. **La Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte**"* [el resaltado y subrayado es nuestro].

3. En tal sentido, además de remitir a la Corte IDH la información consignada en el párrafo 1 del artículo mencionado, la CIDH debe especificar el marco fáctico del caso. Esta determinación resulta importante para que el Estado tenga claridad sobre los hechos objeto de controversia y sobre los cuales ejercerá su defensa jurídica y planteará sus alegatos durante el proceso ante la Corte IDH. De aceptarse lo contrario, se estaría afectando su derecho de defensa.

4. En virtud de lo anterior, y luego de identificado el marco fáctico por parte de la CIDH, las presuntas víctimas o sus representantes deberán ceñirse y limitarse a dichos hechos

bajo consideración de la Corte IDH y no podrán ampliarlos, con lo cual, cualquier pretensión en ese sentido, no debe ser aceptado por dicho Tribunal en atención a las reglas procesales preestablecidas. Así, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la Corte IDH:

> *"**Artículo 40. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas***
> *(...)*
> *2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas deberá contener:*
> *a. **descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión**; (...)"* [el resaltado y subrayado es nuestro].

5. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH, es factible que *"(...) las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes en los procesos contenciosos ante este Tribunal puede[a]n invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda, mientras no aleguen hechos nuevos a los ya contenidos en ella, dado que constituye el marco fáctico del proceso"*[1]. En tal sentido, lo que está permitido es la invocación de otros derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos siempre sobre la base de los hechos sometidos por la CIDH a la jurisdicción de la Corte IDH y no otros.

6. Considerando lo expresado anteriormente, cabe realizar la verificación del cumplimiento de tales disposiciones en el caso concreto y luego de ello fundamentar las razones por las cuales el Estado peruano afirma enfáticamente que el representante de la presunta víctima no se ciñó al marco fáctico bajo controversia ante la Corte IDH, con lo cual se pretende indebidamente ampliarlo para luego alegar la supuesta vulneración del derecho de igualdad ante la ley (previsto en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en relación a hechos adicionales a los contemplados en el Informe de Fondo de la CIDH.

L. Huerta G.

7. Tal como se observa en el ESAP, el pretendido sustento de dicha supuesta afectación en contra del señor Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Barriga Oré se

[1] *Cfr. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela.* Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 32; *Caso López Mendoza Vs. Venezuela.* Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233 párr. 27; Caso Comunidad Indígena Sawoyamaxa Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 68; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.* Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 54; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 58 y 59, y *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú.* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155.

encuentra amparado en hechos que la CIDH no incluyó en su Informe de Fondo (por lo que menos aún pudo haber sometido tales hechos a conocimiento de la Corte IDH), lo cual es improcedente y, por tanto, la Corte IDH se encuentra imposibilitada de evaluar y pronunciarse sobre tales hechos.

8. Para efectos de realizar la comparación y comprobación respectiva, es preciso hacer alusión a la comunicación de fecha 5 de diciembre de 2013 dirigida a la Corte IDH por la CIDH, mediante la cual se sometió el presente caso a conocimiento del Tribunal y en la que se determinaron los hechos sometidos a consideración de la Corte IDH. Sobre el particular, la CIDH señaló lo siguiente en dicha comunicación:

> *"La Comisión Interamericana* ***somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 126/12****"* [el resaltado es nuestro].

9. Así, corresponde ahora cotejar si los hechos alegados por las presuntas víctimas se encuentran incluidos y considerados como probados en el Informe de Fondo de la CIDH, específicamente los concernientes a la supuesta vulneración del derecho a la igualdad ante la ley de los señores Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Barriga Oré, presuntamente vinculada a los procesos de amparo interpuestos. Si bien la CIDH alega y sustenta su posición respecto de la presunta afectación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, los hechos que le sirven de fundamento (considerados como probados en su Informe de Fondo) se encuentran relacionados únicamente con los procesos de amparo interpuestos por los peticionarios, mas no con supuestas afectaciones derivadas directamente de medidas o decisiones contrarias a la igualdad ante la ley de los señores Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Barriga Oré. Resulta coherente, en consecuencia, que la CIDH tampoco haya considerado dentro de sus "Análisis de Derecho" la evaluación concerniente al derecho a la igualdad ante la ley de las presuntas víctimas y menos aún declarar, en su opinión, la vulneración de tal derecho por parte del Estado peruano en ese sentido.

L. Huerta G.

10. Contrario a ello, las presuntas víctimas en su ESAP (Parte "1. Descripción de los Hechos Caso 12.214", páginas [1] y [2]) incluyen nuevos hechos, relativos a que un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Eduardo Salcedo Peñarrieta, recurrió el 14 de febrero de 1995 mediante Acción de Amparo la inaplicabilidad de la Resolución N° 453-RE-92 publicada el 29 de diciembre de 1992 en el Diario Oficial El Peruano. Sostienen que se le declaró fundada la acción de amparo, "**demostrando que no había un trato igualitario para los peruanos (...)**". En el punto "2. Argumentos y Pruebas Caso 12.214", en el párrafo Tercero, vuelve a mencionar la Jurisprudencia de Eduardo Salcedo Peñarrieta, indicando que "Ante esta instancia [Tribunal Constitucional] solicite (sic) que se me tratara igual, pero me denegaron mi Acción de Amparo, basándose en Decretos Leyes que agravian la Convención Americana, específicamente el art 9° del Decreto ley 25460. Folios 38 – 39 – 40 – 41". En otras palabras, las presuntas víctimas alegan la violación del derecho

a la igualdad porque en casos al parecer similares hubo respuestas diferentes por parte de los tribunales nacionales.

11. Esta parte se permite puntualizar que la CIDH no tuvo por probados estos hechos en su Informe de Fondo (por lo que lógicamente no pudo haberlos sometido a la competencia contenciosa de la Corte IDH). Así, dicha presunta víctima indebidamente y desatendiendo las reglas procesales establecidas, ha presentado hechos que, si bien hipotéticamente podrían sustentar una violación del derecho a la igualdad ante la ley, difieren sustancialmente de lo acreditado y lo presentado por la CIDH ante la Corte IDH. Al respecto, el Estado se opone de manera tajante a tal pretensión y, por ello, deduce la presente excepción a fin de que la Corte IDH, en observancia de las normas procesales de tramitación de casos, se abstenga de valorar y por ende pronunciarse en relación a los nuevos hechos expuestos por las presuntas víctimas y la supuesta vulneración del derecho alegado en virtud de tales hechos.

12. Si bien las presuntas víctimas no pueden incorporar hechos distintos a los establecidos en el Informe de Fondo de la CIDH, sí tienen la posibilidad de *"referirse a hechos que permitan explicar, contextualizar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien responder a las pretensiones del Estado, en función de lo que aleguen y la prueba que aporten, sin que ello perjudique el equilibrio procesal o el principio del contradictorio, pues el Estado cuenta con las oportunidades procesales para responder a esos alegatos en todas las etapas del proceso"*[2]. Sin embargo, de lo observado en el ESAP y comparando ello con los hechos probados en el Informe de Fondo de la CIDH (párrafos 44 a 47 respecto de Carlos Alberto Canales Huapaya y párrafos 48 y 49 respecto de María Gracia oré Barriga), es posible notar que los hechos (que sustentarían la violación mencionada al derecho a la igualdad) son sustancialmente distintos a los establecidos por la CIDH, por lo que no pueden considerarse "hechos que expliquen, contextualicen o aclaren" aquellos considerados como probados por la CIDH en su Informe de Fondo, razón por la cual la presente excepción preliminar debe ser estimada, declarándose fundada.

L. Huerta G.

[2] Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela.* Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 32.

Medios probatorios de la excepción deducida

13. El Estado ofrece como medio probatorio de su excepción el Informe de Fondo N° 126/12 y a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Aguado Alfaro y otros ("Trabajadores cesados del Congreso de la República") Vs. Perú, de fecha 24 de noviembre de 2006.

14. Es el caso que la CIDH, en los párrafos 34, 35 y 61 del Informe de Fondo N° 126/12 se respalda en la sentencia emitida por la Corte Interamericana respecto a la fijación de los hechos que se tienen por probados, así como en cuanto al contexto histórico de los mismos, a partir de lo cual elabora sus conclusiones que consigna en el párrafo 66 del precitado Informe de Fondo. Apreciará la Corte que no se identifica violación alguna del artículo 23 de la Convención Americana sobre el derecho a la igualdad ante la ley.

15. Por lo expuesto, el Estado peruano solicita a la Corte IDH se sirva excluir del presente proceso el conjunto de hechos (expuestos en el ESAP) que apuntan a probar la supuesta violación al derecho a la igualdad ante la ley de las presuntas víctimas, dado que no respeta la delimitación del marco fáctico considerado por la CIDH (tanto en su Informe de Fondo como en su comunicación de sometimiento del caso ante la Corte IDH), ni fueron debatidos durante la tramitación de la petición ante dicho órgano supranacional.

1.2.EXCEPCIÓN PRELIMINAR CON RELACIÓN A LA IDENTIFICACIÓN COMO PRESUNTA VÍCTIMA DEL HIJO DEL SEÑOR CARLOS CANALES HUAPAYA

16. Respecto a la identificación de las presuntas víctimas, la Corte Interamericana ha señalado en reiterada jurisprudencia[3] que éstas deben estar señaladas en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana emitido según el artículo 50 de la Convención Americana. En ese sentido se ha pronunciado en el Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, donde señaló *"de conformidad con el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte, el Informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención debe contener todos los hechos supuestamente violatorios,*

[3] *Cfr.* Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148. Párr. 98: *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. párr. 65; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 50; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 27; Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203. párr. 24; *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 42.

inclusive la identificación de las presuntas víctimas"[4], así como en el reciente Caso J. Vs. Perú, en donde la Corte reiteró que *"[e]l artículo 35.1 del Reglamento de este Tribunal dispone que el caso será sometido a la Corte mediante la presentación de dicho Informe, el cual deberá contener "la identificación de las presuntas víctimas"*[5].

17. En el presente caso, como se desprende del Informe de Fondo Nro. 126/12 de 13 de noviembre de 2012, la Comisión Interamericana sólo identificó como presuntas víctimas a los señores Carlos Alberto Canales Huapaya, José Castro Ballena y María Gracia Oré Barriga, sin incluir adicionalmente a alguna otra persona, sea un familiar o con alguna otra relación. En atención a ello, nadie más puede ser considerado como presunta víctima ante la Corte. Como ésta ha señalado claramente, *"corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte"*[6].
18. En el reciente Caso J. Vs. Perú, la Corte profundizo el análisis al respecto y señaló que *"[l]a seguridad jurídica exige, como regla general, que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en el Informe de Fondo, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas luego del mismo, salvo en la circunstancia excepcional contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte"*[7]. En este sentido, los representantes deben señalar a todas las presuntas víctimas durante el trámite ante la Comisión y evitar hacerlo con posterioridad a la emisión del Informe de Fondo al que se refiere el artículo 50 de la Convención, pues la Comisión al momento de emitir el referido informe debe contar con todos los elementos para la determinación de las cuestiones de hecho y de derecho del caso, inclusive a quiénes debe considerarse como víctimas[8].

L. Huerta G.

[4] Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana.* Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251. párr. 29.
[5] Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 23.
[6] *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98, y *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 277.
[7] Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 23.
[8] *Cfr.* Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 24.

19. Sin embargo, en el ESAP suscrito por Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Oré Barriga se ha incluido como presunta víctima adicional al señor Carlos Cesar Canales Trujillo, hijo de don Carlos Alberto Canales Huapaya (párrafo Cuarto de la parte "4 Reparaciones y Costas"), de quien manifiesta "trunco (sic) sus estudios universitarios para colaborar con la educación de mis hijos menores".

20. Al respecto, y en referencia a solicitudes posteriores de los peticionarios o representantes para que la Corte incluya a otros familiares dentro de las presuntas víctimas que no fueron declaradas en el Informe de Fondo de la Comisión, en los *Casos Díaz Peña Vs. Venezuela y J. Vs. Perú,* la Corte Interamericana no los consideró como parte lesionada ni se pronunció sobre las solicitudes realizadas por sus representantes a favor de los mismos[9].

21. En ese sentido, el familiar que la presunta víctima Canales Huapaya incluye no debe ser considerado por la Corte Interamericana como presunta víctima para declarar una supuesta responsabilidad del Estado u otorgar algún tipo de reparación, porque siguiendo su jurisprudencia constante, no puede ser incorporada al presente caso en esta oportunidad procesal, dado que ello corresponde hacerlo a la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo.

22. Finalmente, en el presente caso, no aplica la excepción contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte por cuanto éste no es un caso de violaciones masivas o sistemáticas que hubieran impedido a la Comisión Interamericana identificar a alguna o algunas de las presuntas víctimas.

L. Huerta G.

Medios probatorios ofrecidos para la excepción deducida.

23. El Estado ofrece como medios probatorios de su excepción el Informe de Fondo N° 126/12 y la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Aguado Alfaro y otros ("Trabajadores cesados del Congreso de la República") Vs. Perú, de fecha 24 de noviembre de 2006. En el Informe de fondo, la Corte constatará que no se incluyó a ninguna otra persona adicional a las tres presuntas víctimas. En la Sentencia mencionada en el caso Aguado Alfaro y otros, la Corte se ciñó a la determinación de presuntas víctimas que fijó el Informe de Fondo de dicho caso.

24. En conclusión, el Estado peruano solicita a la Corte que siguiendo su jurisprudencia, considere para el análisis del presente caso sólo a los señores ***CARLOS ALBERTO CANALES HUAPAYA, JOSÉ CASTRO BALLENA Y***

[9] Corte IDH. *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 150; Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 386.

MARÍA GRACIA ORÉ BARRIGA COMO PRESUNTAS VÍCTIMAS, por haber sido las únicas identificadas como tales por la Comisión en su Informe de Fondo, y en ese sentido, rechace la inclusión de Carlos Cesar Canales Trujillo como presunta víctima.

2. EXCEPCIÓN PRELIMINAR CON RELACIÓN A LA INCLUSIÓN DE HECHOS NUEVOS EN EL ESAP POR PARTE DE JOSÉ CASTRO BALLENA

25. En el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP) presentado por la presunta víctima José Castro Ballena, de fecha 8 de marzo de 2014, se afirma en los párrafos 48 a 50 que existirían **"Nuevos actos de Hostigamientos por parte del Estado peruano"**. Sustenta su aseveración en que habría presentado solicitudes de información con fechas 23 de abril de 2013 y 20 de enero de 2014, dirigidas al Congreso de la República sobre la escala remunerativa y demás beneficios percibidos respecto al cargo de Jefe de la Unidad de Control Patrimonial (o cargo similar) desde el mes de abril hasta la actualidad, con la finalidad de realizar un peritaje que permitiese a la Comisión y a la Corte Interamericana observar el impacto económico que le habría generado las violaciones a sus derechos fundamentales (párrafo 48 de su comunicación). Afirma que el Estado no le ha dado respuesta, transgrediendo el art. 1.1b de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información. Ante esa negativa, afirma haber interpuesto una demanda de Hábeas Data contra el Congreso de la República ante el Poder Judicial (Exp. N° 09542-2014), el cual no habría sido calificado hasta la fecha en que redactó su documento. Por tales hechos, sostiene:

> "(...) el Estado Peruano está violentando nuevamente mi derecho a un recurso ágil, eficaz y rápido, contenido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que en sede administrativa el Congreso de la Republica (sic) no se ha manifestado sobre mi solicitud de información, así como también el Poder Judicial de mi país, hasta la fecha no ha cumplido con calificar mi demanda de habeas data, violando así el carácter residual y de urgencia que ostenta todo proceso constitucional" (párrafo 50).

26. El Estado objeta las afirmaciones del señor José Castro Ballena por tratarse de la mención de hechos posteriores a la delimitación del marco fáctico delimitado por la Comisión en el Informe de Fondo N° 126/12 de fecha 13 de noviembre de 2012. En efecto, la situación que describe la presunta víctima Castro Ballena, como ella

L. Huerta G.

misma menciona en el ESAP, se habría generado en el año abril de 2013 y enero de 2014, es decir, en fechas posteriores a la emisión del citado Informe de Fondo.

27. Según el art. 40.2.a) del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el contenido de los ESAP debe contener "la descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión", siendo manifiesto que los hechos considerados probados por la Comisión se encuentran en el precitado Informe N° 126/12, emitido el 13 de noviembre de 2012.

28. El Estado reitera, en lo pertinente, los argumentos expuestos en los párrafos precedentes respecto de la sustentación de la Excepción a la Introducción de Hechos Nuevos en el ESAP de las presuntas víctimas Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Oré Barriga.

Medio probatorio ofrecido para la excepción deducida

29. Para sustentar la presente Excepción, el Estado se respalda en el varias veces señalado Informe de Fondo N° 126/12, párrafos 34 a 49, punto IV. Análisis de Hecho, C. Hechos considerados probados por la Comisión.

L. Huerta G.

III. ANÁLISIS DE HECHO

1. CONTEXTO EN EL QUE SE DIO EL CESE DE LOS TRABAJADORES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EN EL AÑO 1992.

30. El 28 de julio de 1990 Alberto Fujimori Fujimori fue elegido Presidente del Perú de conformidad con la Constitución Política de 1979, por el término de cinco años; sin embargo, a partir del 5 de abril de 1992, en un acto que en su momento fue condenado por la Organización de Estados Americanos y la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Gobierno introdujo un conjunto de cambios que tuvieron como consecuencia modificar sustancialmente las instituciones previstas en la Constitución Nacional, y suspender los artículos de dicho texto que no fueran compatibles con los objetivos del denominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional.

31. Tal situación se instituyó a través del Decreto Ley 25418 que aprobó la ***"Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional"***[10], la cual señalaba que el objetivo fundamental de dicho Gobierno era la reforma institucional del país[11].

[10]Decreto Ley Nro. 25418, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 7 de abril de 1992. (ANEXO 1)
[11] Ibid. Numeral 3, artículo 2.

32. En dicho contexto se constituyó una Comisión para que administrara el patrimonio del Congreso de la República, adoptara las medidas administrativas y dictara las acciones de personal que fuesen necesarias[12]. A tal efecto, mediante Decreto Ley Nro. 25640[13] se autorizó a la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso de la República a ejecutar un proceso de racionalización de su personal en el plazo de sesenta días computados a partir del 25 de julio de 1992, que correspondía al día siguiente de la publicación del citado Decreto Ley. En atención a lo dispuesto en dicho Decreto Ley los trabajadores del Congreso sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nro. 276 *"Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"*[14] y su Reglamento[15], podían solicitar su cese por renuncia en la carrera administrativa acogiéndose a un incentivo económico, que variaba en monto según el grupo ocupacional y al tiempo de servicios, y un incentivo adicional consistente en el reconocimiento extraordinario de dos años adicionales para el personal sujeto al régimen de pensiones del Decreto Ley Nro. 20530. En su artículo 9° el Decreto Ley Nro. 25640 disponía que no procedía la acción de amparo dirigida a impugnar directa o indirectamente la aplicación de dicho Decreto Ley.

33. Como parte del proceso de racionalización, mediante Decreto Ley Nro. 25759 se fijó la fecha en que concluiría el proceso de racionalización del personal del Congreso de la República[16] y, además, se dispuso que la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso de la República efectuara un Proceso de Evaluación y Selección de Personal mediante exámenes de calificación; señalando que los trabajadores que aprobasen dichos exámenes ocuparían, en estricto orden de méritos, los cargos previstos en el nuevo Cuadro de Asignación de Personal del Congreso de la República, y que los trabajadores que, luego de los exámenes de calificación, no hubieran alcanzado vacantes, serían cesados por causal de reorganización y sólo tendrían derecho a percibir sus beneficios sociales de acuerdo a ley.

L. Huerta G.

[12] Decreto Ley Nro. 25438, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de abril de 1992. (ANEXO 2).
[13] Decreto Ley Nro. 25640, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de julio de 1992. (ANEXO 3).
[14] Decreto Legislativo Nro. 276, publicado en el Diario Oficial" El peruano el 24 de marzo de 1984. (ANEXO 4).
[15] Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM "Reglamento de la carrera administrativa" publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de enero de 1990. (ANEXO 5).
[16] Decreto ley Nro. 25759, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de octubre de 1992; estableció que dicho proceso de racionalización concluiría el 6 de noviembre de 1992. (ANEXO 6).

34. De esta manera, por Resolución Nro. 1239-A-92-CACL[17], se aprobó la Estructura del Reglamento de Organización y Funciones de los Órganos Administrativos del Congreso de la República y el Nuevo Cuadro de Asignación de Personal, así como los requisitos del Proceso de Evaluación y Selección de Personal del Congreso de la República, habiéndose llevado a cabo el examen de conocimiento y el examen psicológico el 24 y 25 de octubre de 1992.

35. Cabe precisar que las presuntas víctimas manifiestan que durante el proceso de evaluación del personal el Coronel Novoa Tello no había sido nombrado legalmente para ocupar el cargo y llevar adelante el examen. En ese sentido, señala el Informe de Fondo Nro. 126/12 del 13 de noviembre de 2012, en su numeral 9°, lo siguiente:

> *"Los peticionarios afirmaron que el 6 de noviembre de 1992 fue publicada la Resolución Suprema 532-92-PCM, la cual encargó la presidencia de la Comisión Administradora al Coronel del Ejército en reserva Carlos Novoa Tello. Adujeron que el artículo 87 de la Constitución de 1979 entonces vigente establecía que la vigencia de las resoluciones administrativas tiene inicio al día siguiente de su publicación, por lo cual la titulación del señor Novoa Tello se hizo efectiva solamente el 7 de noviembre de 1992. Señalaron que tras participar del proceso de evaluación, las presuntas víctimas fueron cesadas de sus cargos por medio de la resolución 1303-B-92-CACL.*

L. Huerta G.

36. Al respecto, es preciso indicar que en el Informe Final de la Comisión Especial encargada de revisar los Ceses Colectivos del personal del Congreso al amparo de la Ley Nro. 27487[18], se señaló lo siguiente:

> *"(...) durante el proceso de evaluación de personal, el Coronel Novoa Tello no había sido nombrado legalmente para ocupar el cargo y llevar adelante el examen. Ofrecen como prueba la publicación de la Resolución Suprema Nro. 532-92-PCM en donde encargan al Coronel al Coronel EP (r) Carlos Novoa Tello la Presidencia de la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso de la República en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros, en tanto dure la ausencia del titular (General de Brigada EP (r) Wilfredo Mori Orzo). En dicha publicación realizada en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de noviembre de 1992, se indica de manera expresa que el encargo rige a partir del 22 de octubre de 1992.*
>
> *Sin embargo, la resolución Suprema Nro. 532-92-PCM del 05 de noviembre de 1992, aún cuando no conste expresamente se entiende que fue dictada en vía de regularización. Es decir, que los actos realizados por el indicado funcionario del 22 de octubre al 06 de noviembre de 1992 resultan válidos. En consecuencia, la*

[17] Resolución Nro. 1239-A-92-CACL, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de octubre de 1992. (ANEXO 7).
[18] Mediante Informe Nro. 002-2001-CERCC/CR del 20 de diciembre de 2001 el Presidente del Congreso de la República pone a consideración el **INFORME FINAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE REVISAR LOS CESES COLECTIVOS.** (ANEXO 8).

Resolución Nro. 1303-A-92-CACL y Resolución Nro. 1303-B-92-CACL al ser firmadas el 6 de noviembre de 1992, tienen pleno efecto legal."[19]

37. De esta manera, como resultado del referido proceso de evaluación y selección de personal se expidieron las siguientes Resoluciones Administrativas:

    a. Resolución 1303-92-CACL[20] mediante la cual se cesa por causal de Reorganización a los funcionarios y servidores del Congreso de la República que decidieron no inscribirse al Concurso de Méritos, y a quienes habiéndose inscrito, no rindieron los exámenes correspondientes.

    b. Resolución 1303-A-92-CACL[21], mediante la cual se cesa por causal de Reorganización a los funcionarios y servidores del Congreso de la República que rindieron el examen de calificación, evaluación y selección no acogiéndose a las renuncias voluntarias con incentivos, no alcanzando la correspondiente plaza vacante establecida en el Cuadro para Asignación de Personal – CAP del Congreso de la República.[22]

38. Con fecha 23 de noviembre de 1992 se emitió el Decreto Ley N° 26120 *"Modifican el Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado"*[23] que autorizaba, entre otras cosas, la racionalización de personal en las empresas del Estado[24].

L. Huerta G.

[19] Informe Final de la Comisión Especial Encargada de revisar los Ceses Colectivos. Páginas 24 y 25.
[20] Resolución 1303-92-CACL publicada en el Diario Oficial "El peruano" el 9 de noviembre de 1992. (ANEXO 9).
[21] Resolución 1303-A-92-CACL, publicada en el Diario oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 1992. (ANEXO 10).
[22] Informe Final de la Comisión Especial encargada de revisar los ceses colectivos del personal del Congreso de la República al amparo de la Ley Nro. 27487, se indica que de acuerdo a las Resoluciones 1303 y 1303-A-92-CACL fueron cesados 1110 servidores públicos de un universo de 3,232 servidores públicos..
[23] Decreto Ley Nro. 26120, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de diciembre de 1992. (ANEXO 11)
[24] **Artículo 7.**- Previo acuerdo de la COPRI, mediante Decreto Supremo se adoptarán todas las medidas destinadas a lograr la reestructuración económica, financiera, legal y administrativa, así como la racionalización de personal, de las empresas incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, tales como:

a) Racionalización de personal: aprobar y poner en ejecución programas de cese voluntario de personal, con o sin incentivos. Vencido el plazo para acogerse al programa de cese voluntario, la empresa presentará

39. Asimismo, el 18 de julio de 1995 se promulgó la Ley N° 26513 *"Modifican la Ley de Fomento del Empleo"*, mediante la cual se creó un nuevo procedimiento para los ceses colectivos.

40. Asimismo, mediante Ley Nro. 27452[25] se creó una Comisión Especial encargada de revisar los procedimientos de cese colectivo de trabajadores llevados a cabo entre los años 1991 y 2000.

41. Posteriormente, mediante Ley Nro. 27487 *"Ley que deroga el Decreto Ley N° 26093 y autoriza la conformación de comisiones encargadas de revisar los ceses colectivos en el Sector Público"*[26] se derogaron todas las normas expresas que autorizaron ceses colectivos al amparo de procesos de reorganización; de esta manera quedaron derogados los Decreto Leyes Nros. 25640 y 25759.

42. Así también mediante Ley Nro. 27487 se establece que las instituciones, organismos públicos, Empresas del Estado, entre otros, tenían un plazo de 15 días a efectos que conformaran Comisiones Especiales integradas por representantes de éstas y de los trabajadores, encargadas de revisar los ceses colectivos de personal amparados en procedimientos de evaluación de personal efectuados al amparo del Decreto Ley Nro. 26093[27] o en procesos de reorganización autorizados por norma legal expresa.

43. Asimismo, es preciso señalar que mediante Acuerdo de Mesa Directiva N° 463-2000-2001/MESA-CR, se conformó la Comisión Especial encargada de Revisar los Ceses Colectivos Producidos en el Congreso de la República; y asimismo, continuar las reuniones con los representantes de los ex servidores que pedían una solución amistosa para sus reclamos.

44. Conforme se indica en el Informe Final de la referida Comisión, ésta efectuó el análisis de los hechos, sobre el universo jurídico, interpretando las normas conforme al ordenamiento vigente, y en salvaguarda de la estabilidad jurídica del país. En atención a ello, la Comisión señaló las irregularidades identificadas en el proceso de racionalización del personal del Congreso de la República.

L. Huerta G.

a la Autoridad Administrativa de Trabajo una solicitud de reducción de personal excedente, adjuntando la nómina de los trabajadores comprendidos en tal medida. Los trabajadores que cesen por efecto del proceso de reducción, solo tendrán derecho a percibir los beneficios sociales correspondientes de acuerdo a ley, sin que sea procedente el otorgamiento de beneficios adicionales.

[25] Ley Nro. 27452, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de mayo de 2001. (ANEXO 12)

[26] Ley Nro. 27487, publicada en el Diario "El Peruano" el 23 de junio de 2001. (ANEXO 13)

[27] Decreto Ley Nro. 26093, publicado en el Diario Oficial "El peruano" el 29 de diciembre de 1992, mediante este Decreto se dispuso que los titulares de los Ministerios y de las Instituciones Públicas Descentralizadas deberán cumplir con efectuar semestralmente programas de evaluación de personal. (ANEXO 14).

45. Asimismo, la Ley 27586 *"Ley que regula complementariamente la Ley N° 27487"*[28] creó una Comisión Multisectorial encargada de evaluar la viabilidad de las sugerencias y recomendaciones contenidas en los informes finales elaborados por las Comisiones Especiales de las entidades incluidas dentro de los alcances de la Ley Nro. 27487. Esta Ley estableció en su artículo 2° la conformación de una *Comisión Multisectorial* encargada de evaluar la viabilidad de las sugerencias y recomendaciones contenidas en los informes finales elaborados por las Comisiones Especiales de las entidades incluidas dentro de los alcances de la Ley N° 27479, así como de establecer medidas a ser implementadas por los Titulares de las entidades o la adopción de Decretos Supremos o elaboración de Proyectos de Ley considerando criterios de eficiencia de la Administración, promoción del empleo y reinserción laboral de los sectores afectados; pudiendo, de ser el caso, plantearse la reincorporación, así como la posibilidad de contemplar un régimen especial de jubilación anticipada.

46. Asimismo, la ley determinaba que la referida *Comisión Multisectorial* podría revisar las razones que motivaron los despidos y determinar los casos en que se adeudase el pago de remuneraciones o beneficios sociales devengados e insolutos, siempre que tales aspectos no hubiesen sido materia de reclamación judicial.

47. Con fecha 26 de marzo del año 2002, la *Comisión Multisectorial* emitió su Informe Final, siendo del caso glosar las conclusiones que tienen incidencia directa sobre el caso:

    a) A fin de unificar criterios y poder realizar un análisis global y completo del tema de los ceses colectivos irregulares, la Comisión Multisectorial acordó proceder a definir conceptos tales como *"ceses colectivos"*, *"renuncias"*, *"ceses colectivos irregulares"* y *"reincorporaciones"*.
    b) En cuanto a *"ceses colectivos"*, hizo la diferenciación entre los requisitos de cese colectivo y renuncia, concluyéndose que son supuestos distintos, toda vez que en un cese colectivo es la voluntad unilateral del empleador la que resuelve las relaciones laborales de un conjunto de trabajadores, mientras que en el supuesto de renuncia, es la voluntad unilateral del trabajador lo que provoca esta extinción.
    c) Con relación a los *"ceses colectivos irregulares"* acordó por unanimidad considerar ceses colectivos irregulares de los trabajadores que se

L. Huerta G.

[28] Ley Nro. 27586, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de diciembre de 2001. (ANEXO 15).

encontraban en el régimen del Decreto Legislativo Nro. 276, aquellos que fueron llevados a cabo incumpliendo los procedimientos legales establecidos en los cuatro supuestos de cese que contiene el Decreto Legislativo Nro. 276, e incumpliendo los procedimientos legales de excedencia que establece el Decreto Ley Nro. 26093.

d) Respecto a la *"reincorporación"*, acordó por unanimidad que toda recomendación de reincorporación debía ser tramitada como un nuevo vínculo laboral, pudiendo ser una nueva contratación o un nuevo nombramiento, en la medida que existieran o se generasen plazas presupuestadas vacantes en las entidades, que los trabajadores cumplieran con los requisitos para esas plazas, que se contase con habilitación legal para contratar y que existiera la norma legal que autorizase los nombramientos.

48. Conforme a lo establecido en la Ley No. 27586, la Comisión Multisectorial realizó un análisis de las irregularidades acreditadas en los distintos procedimientos de ceses colectivos conforme a las pautas establecidas en la propia Comisión Multisectorial, para luego evaluar la viabilidad de las recomendaciones emitidas por cada una de las Comisiones Especiales de Revisión de los Ceses Colectivos remitidos dentro del plazo de ley a la Secretaria Técnica.

49. Asimismo, mediante Ley N° 27803[29] se implementó las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes Nro. 27452 y Nro. 27586, estableciendo un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios para los ex trabajadores, alternativos y excluyentes, los cuales se encuentran previstos en el artículo 3° de la Ley Nro. 27803 (más adelante se desarrollarán los alcances y la implementación de la Ley 27803).

L. Huerta G.

50. Si bien durante el período de los procesos de racionalización del personal del Congreso de la República, estuvieron vigentes disposiciones de carácter legal y administrativo, materia de cuestionamiento en el presente proceso, el Estado viabilizó la conformación de Comisiones Especiales idóneas para revisar los procesos de ceses colectivos y dar una solución a los problemas identificados.

2. EL CESE DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS EN SUS CARGOS COMO FUNCIONARIOS DE CARRERA DEL CONGRESO DE LAS REPÚBLICA: PROCESOS INICIADOS POR LOS PETICIONARIOS.

Introducción

51. Las víctimas del presente caso presentaron demandas de amparo con el fin de dejar sin efecto la resolución 1303-B-92-CACL, mediante la cual habían sido cesados de sus cargos como funcionarios permanentes del Congreso. Con relación al señor Carlos Alberto Canales Huapaya, el Tribunal Constitucional declaró su demanda

[29] Ley Nro. 27803, publicada en el Diario oficial "El Peruano" el 29 de julio de 2002. (ANEXO 16).

improcedente[30] por considerar que su pretensión no podía ser atendida por la vía de amparo. En cuanto a José Castro Ballena y María Gracia Barriga Oré el Tribunal Constitucional declaró su acción *infundada*[31], por considerar que el cese dispuesto en la Resolución Nro. 1303-B-92-CACL se dio en estricto cumplimiento a la Ley N° 25759, sin que ello violara algún precepto constitucional.

2.1. DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA POR JOSÉ CASTRO BALLENA Y MARÍA GRACIA BARRIGA ORÉ.

52. El 2 de julio de 1993 interpusieron de forma conjunta **una demanda de amparo, solicitando la nulidad de la resolución 1303-B-92-CACL**[32]**.** Esta demanda **fue declarada fundada por el 23° Juzgado Civil de Lima y confirmada por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima,** mediante resoluciones de 30 de septiembre de 1993 y 30 de noviembre de 1994, respectivamente.

53. **Contra la decisión de segunda instancia, el Procurador Público del Poder Legislativo interpuso recurso de nulidad ante la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema** de Justicia, la cual consideró que el demandado, Coronel en reserva Carlos Novoa Tello, no había sido debidamente notificado de la demanda de amparo por parte del 23° Juzgado Civil de Lima. Luego de la devolución de la causa al referido juzgado para que subsanara el error de notificación, **la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia el 5 de agosto de 1997, declarando la improcedencia del amparo**.

L. Huerta G.

54. El 25 de setiembre de 1998 el Tribunal Constitucional ratificó la decisión de la Corte Suprema de Justicia y el 22 de enero de 1999 se publicó la sentencia de última instancia en el Diario Oficial *El Peruano*. El Tribunal fundamentó su decisión en que a través del proceso los demandantes pretendieron se declare la inaplicabilidad de la Resolución N° 1303-B-92-CACL en virtud de la cual se les cesó del Congreso de la República por causal de reorganización y racionalización. Asimismo, señaló el Tribunal que la Resolución cuestionada fue emitida dentro del plazo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 25759, vale decir el 6 de noviembre de 1992, fecha a partir

[30] Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. Nro. 705-96-AA/TC) – Carlos Alberto Canales Huapaya del 6 de agosto de 1998. (ANEXO 17).
[31] Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. Nro. 434-98-AA/TC) – José Castro Ballena y otros del 25 de setiembre de 1998. (ANEXO 18).
[32] Resolución 1303-B-92-CACL publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 1992. (ANEXO 19).

de la cual se resolvió cesar a los demandantes materia del amparo. Por otro lado, no podía alegarse que el Coronel del Ejército Peruano en situación de retiro Carlos Novoa Tello hubiera cometido delito de Usurpación de Funciones al haberse expedido la Resolución cuestionada con fecha 6 de noviembre de 1992, toda vez que de acuerdo a la Resolución Suprema N° 532-92-PCM el mismo ostentaba el cargo de Presidente de la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso de la República en representación del Presidente del Consejo de Ministros desde el 22 de octubre de 1992 por el plazo de 60 días computados desde esa fecha.

55. Finalmente, el Tribunal Constitucional señaló que el cese de los demandantes se debió al estricto cumplimiento del Decreto Ley N° 25759 al no haber aprobado el examen de selección de personal.

56. De acuerdo con los peticionarios, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional fundamentaron sus decisiones en que el presidente de la Comisión Administradora, señor Carlos Novoa Tello, se limitó a dar cumplimiento a los Decretos Leyes Nos. 25477, 25640 y 25759, sin que ello hubiese afectado derecho constitucional alguno en perjuicio de los accionantes.

2.2.DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA POR CARLOS ALBERTO CANALES HUAPAYA.

L. Huerta G.

57. En cuanto a la presunta víctima Carlos Alberto Canales Huapaya, el 25 de febrero de 1993 interpuso una demanda de amparo contra el Congreso Constituyente Democrático y contra el Estado peruano, expresando que al haber sido cerrado el Congreso de la República y llevado a cabo una reorganización de su personal, se permitió que se le despoje de su trabajo. Alegó también que el concurso de evaluación y selección de personal llevado a cabo con dicho fin presentaba vicios de nulidad; que la Resolución Nro. 1303-A-92-CACL y la Resolución 1303-B-92-CACL, ambas del 6 de noviembre de 1992, serían nulas, por cuanto el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional el 31 de diciembre de 1992, mediante Decreto ley Nro. 26158 dejó sin efecto las disposiciones del Decreto Ley Nro. 25684, modificado por el Decreto ley Nro. 25686. Alegó también que la Resolución Nro. 1239-A-92-CACL que aprobó el Reglamento del Cuadro de Asignaciones de Personal era nula, por lo que solicitó mediante Acción de Amparo dejar con efecto suspensivo las resoluciones Nros. 1303-B-92 y 1239-92-CACL y las que afecten sus derechos, y se notifique al Congreso de la República para que, en vía de cumplimiento, se le reponga en el pleno ejercicio de su funciones y cargo.

58. El Trigésimo Juzgado en lo Civil de Lima, mediante sentencia del 25 de enero de 1995, declara improcedente la demanda, al considerar esencialmente que se habían agotado las vías previas. Apelada la Resolución, se elevó el caso a la instancia superior. A ese nivel la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 7 de agosto de 1995, revocó la sentencia anterior y declaró fundado el amparo, al considerar que la resolución sobre acciones de personal

fue expedida cuando el plazo se encontraba vencido y por un funcionario que no podía cumplir esa atribución.

59. Interpuesto el recurso de nulidad, el caso fue elevado a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual mediante Ejecutoria Suprema de fecha 28 de junio de 1996, declaró haber nulidad en la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia, por lo que reformándola, declaró improcedente el amparo.

60. Ante dicha resolución, Canales Huapaya interpuso Recurso Extraordinario, que sería resuelto por el Tribunal Constitucional con los siguientes criterios:

a) El Presidente de la Comisión Administrativa del Patrimonio del Congreso de la República, Carlos Novoa Tello en condición de encargado, quien firma y autoriza las Resoluciones Nros. 1303-92-CACL, y 1303-A-92-CACL y la 1303-B-92-CACL, no había sido demandado, violándose así el principio del derecho de defensa.

b) Los Decretos Leyes Nros. 25438, 25640, 25477 y 25759 que autorizaron a la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso a ejecutar el proceso de racionalización del Personal, mantenían plena vigencia, conforme lo disponía la Ley Constitucional del 9 de enero de 1993, al no haber sido revisados, modificados o derogados por el Congreso Constituyente Democrático.

c) Carlos Alberto Canales Huapaya solicitó la nulidad de las resoluciones, donde figura tanto él como otra cantidad de personas, de las cuales no tenía representatividad, omitiendo solicitar la inaplicabilidad de las mismas en cuanto se refiere sólo a su persona. Igual error cometió al impugnar dichas resoluciones.

d) Finalmente, el Tribunal Constitucional consideró que con la Constitución Política de 1993, la estructura orgánica del Congreso, y por ende su Cuadro de Asignación de Personal había variado sustancialmente, con relación a la que poseía con la Constitución anterior. Con relación al presente caso, el señor Canales Huapaya era Jefe de Unidad de Seguridad de los señores Senadores, representación parlamentaria que ya no existía con la Constitución de 1993; por lo que el Tribunal Constitucional señaló que no podía intentarse por la vía de amparo reponer situaciones que por su propia naturaleza han devenido en irreparables, resultando en tales circunstancia de aplicación el inciso 1) del

L. Huerta G.

artículo 6° de la Ley N.° 23506, que era la legislación de la época sobre el proceso de amparo.

61. Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional falló declarando improcedente la demanda de amparo interpuesta por Carlos Alberto Canales Huapaya.

IV. CUESTIONAMIENTOS PRESENTADOS POR LOS PETICIONARIOS EN SUS ESAP:

1. PRESENTADOS POR CARLOS ALBERTO CANALES HUAPAYA Y MARÍA GRACIA BARRIGA ORÉ

1.1. RESPECTO A UN SUPUESTO CESE RETROACTIVO.

62. Señalan Carlos Alberto Huapaya y María Gracia Oré en el segundo párrafo de su ESAP "1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS CASO 12.214" que el 24 de febrero de 1993 presentaron una demanda de amparo contra el Congreso Constituyente Democrático por la inaplicabilidad de la Resolución Nro. 1303-B-92-CACL. En agosto de 1993, el Congreso Constituyente Democrático mediante Resolución Nro. 159-93 CD/CCD ordenó se les pague sus remuneraciones de noviembre y diciembre de 1992, indebidamente retenidas a todos los cesados mediante Resoluciones 1303-A y B-92-CACL. Señalan que con la emisión de esta Resolución quedó demostrado que: *"nos cesaron con retroactividad, violando la Constitución, redundando fuimos cesados el 31 de diciembre de 1992 fecha en que se publicó la Resolución 1303-B-92-CACL (...)".*

63. En el proceso en sede interna el peticionario Carlos Alberto Huapaya manifestó que el concurso de evaluación y selección de personal presentaba desde el comienzo vicios de nulidad, pues contravino lo dispuesto en la Constitución y leyes especiales sobre la materia, que las Resoluciones Nros. 1303-A-CACL y 1303-B-CACL del 6 de noviembre de 1992 fueron publicadas recién el 31 de diciembre de 1992; alegó, asimismo, que fue ilegal la ejecución de las Resoluciones Nros. 1303-A-CACL y 1303-B-CACL, específicamente señala que ésta última devenía en nula porque contravenía el orden legal pretendiendo aplicar una retroactividad para el trabajador pues fue publicada el 31 de diciembre de 1992[33].

64. Carlos Alberto Canales Huapaya ingresó al servicio del Estado con fecha 1 de enero de 1985, ascendiendo posteriormente al Cargo de Jefe de Unidad de Seguridad F1, a partir del 2 de enero de 1991. Por Resolución Nro.1303-B-92-CACL del 6 de noviembre de 1992, publicada el 31 de diciembre de 1992, se cesó a Canales Huapaya por causal de Reorganización y Racionalización a los Funcionarios y Servidores del Congreso de la República con efectividad al 6 de noviembre de 1992.

[33] Dictamen Nro. 202-95- del 05 de julio de 1995 de la Cuarta Fiscalía Superior Civil. (ANEXO 20).

65. Mediante Decreto Ley Nro. 25438 del 6 de abril de 1992, publicado el 20 de abril de 1992, se constituyó una Comisión para que administre el Patrimonio del Congreso de la República, adopte las medidas administrativas y dicte las acciones de personal que sean necesarias. Asimismo, por Decreto Legislativo Nro. 25477 del 6 de mayo de 1992, se estableció que la Comisión constituida en aplicación del Decreto Ley Nro. 25438, iniciaría un proceso de racionalización administrativa, el mismo que concluiría dentro de 45 días contados a partir de su publicación, término que fue prorrogado por el Decreto Ley Nro. 25640 del 21 de julio de 1992 por un plazo de 60 días naturales y, finalmente, por Decreto Ley Nro. 25759, el 12 de diciembre de 1992, se precisó que el proceso concluiría el 6 de noviembre de 1992.

66. Al respecto, vale precisar que la Resolución Nro. 1303-B-92-CACL, mediante la cual se da a conocer la relación de desaprobados, es de fecha 6 de noviembre de 1992, siendo publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 1992. Cabe agregar que mediante Resolución Nro. 1303-92-CACL, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de noviembre de 1992, se aprobó el Cuadro de Méritos del Proceso de Evaluación y Selección del personal del Congreso de la República, es decir se publicó la relación de personas que habían ganado el concurso público convocado por la Comisión, por lo que era claro que al conocer la relación de personas que habían aprobado, conocer también quienes habían cesado automáticamente al no haber aprobado el examen.

67. La Resolución Nro. 1303-B-92-CACL fue notificada al señor Canales Huapaya, puesto que así lo reconoció el mismo en el proceso de amparo que promovió, situación que fue descrita en el Dictamen Fiscal Supremo que opinó por la declaración de Improcedencia de la demanda de amparo.

1.2.RESPECTO A QUE LAS ACCIONES DE AMPARO ERAN DECLARADAS IMPROCEDENTES EN MÉRITO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 25640.

68. Señalan los peticionarios en su ESAP[34] que: *"Declararon Improcedente mi amparo, basándose en que los Decretos Leyes 25640 y otros que estaban vigentes*

[34] Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas, 1. Descripción de los hechos caso 12.214, Quinto Párrafo.

(desconociendo que agravian a la Convención Americana) que equivoqué la vía procedimental y el daño irreparable".

69. Mediante el Decreto Ley Nro. 25640 se autorizó a la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso a ejecutar un proceso de racionalización del personal del Congreso de la República (artículo 1°). En los artículos 2° y 3° se otorgaba incentivos para los que se acogían al cese. Asimismo, en el artículo 9° establecía que no procedía la Acción de Amparo dirigida a impugnar directa o indirectamente la aplicación de dicho Decreto Ley.

70. Conforme al artículo 9° del Decreto Ley Nro. 25640 no procedía la acción de amparo dirigida a impugnar directa o indirectamente los alcances de dicho Decreto Ley que autorizaba a la Comisión Administradora del Congreso a ejecutar un proceso de racionalización del personal del Congreso de la República. Por ello, para impugnar la Resolución Nro. 1303-B-92-CACL, por la cual se les cesó en el cargo de servidores del Congreso de la República, debía tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto Supremo Nro. 037-90-TR[35] que determinaba que las Salas de Trabajo y Comunidades Laborales de Lima son competentes para conocer de las demandas contencioso administrativas que se interponían contra resoluciones de la administración pública sobre materia laboral.

71. En este caso la pretensión era de naturaleza netamente laboral, por consiguiente la demanda que interpusieron los peticionarios era de competencia de las mencionadas Salas de Trabajo en observancia del mencionado Decreto Supremo y de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 42° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al no haber interpuesto las presuntas víctimas su demanda en la vía ordinaria competente, sus acciones de amparo fueron declaradas Improcedentes. En este caso la vía indicada era una acción contencioso administrativa.

L. Huerta G.

72. Asimismo, cabe precisar respecto a Carlos Alberto Canales Huapaya que al momento de interponer su amparo había operado el plazo de caducidad previsto por el artículo 37° de la Ley 23506[36]. Cabe señalar que el demandante presentó su demanda de amparo el 24 de febrero de 1993, cuando ya había operado el plazo de caducidad. El plazo para que opere la caducidad se encontraba comprendido entre el 8 de noviembre de 1992 y el 23 de enero de 1993[37].

[35] Decreto Supremo N° 037-90-TR publicado el 13 de junio de 1990. (ANEXO 21).
[36] Ley Nro. 23506 "Ley de Habeas Corpus y Amparo" publicada el 08 de diciembre de 1982. (ANEXO 22).
[37] Escrito Nro. 002- FUNDAMENTOS PARA MEJOR RESOLVER del 28 de agosto de 1995, suscrito por el Procurador Público del Poder Legislativo – Presidencia del Consejo de Ministros. (ANEXO 23).

2. PRESENTADOS POR JOSÉ CASTRO BALLENA EN SU ESAP.

2.1. INSTALACIÓN DE UNA COMISIÓN EJECUTIVA PARA LA REVISIÓN DE LAS RENUNCIAS DE LOS EX TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO QUE RENUNCIARON EN EL MARCO DEL PROCESO DE LA INVERSIÓN PRIVADA.

73. Con fecha 28 de julio de 2002 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley Nro. 27803, la misma que implementó las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados por las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, estableciéndose un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios para los ex trabajadores cuyos ceses colectivos en el Sector Público y Gobiernos Locales fueron considerados irregulares en función a los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por la Ley N° 27586.[38]

74. Mediante la Ley No. 27803, modificada posteriormente por la Ley N° 28299, se establecieron las disposiciones por las cuales se implementaron las recomendaciones creadas por las leyes que se habían encargado de establecer la revisión de los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales.

75. Respecto a la Ley 27803, cabe referir que fue expedida por el Estado Peruano para dar solución integral a los problemas identificados en los ceses colectivos

L. Huerta G.

[38] Debe señalarse que mediante esta Ley se ordenó la conformación de la Comisión Multisectorial encargada de evaluar la viabilidad de las sugerencias y recomendaciones contenidas en los informes finales elaborados por las Comisiones Especiales de las entidades incluidas dentro de los alcances de la Ley N° 27487, así como de establecer medidas a ser implementadas por los titulares de las entidades o la adopción de decretos supremos o elaboración de proyectos de ley considerando criterios de eficiencia de la administración, promoción del empleo y reinserción laboral de los sectores afectados; pudiendo, de ser el caso, plantear la reincorporación, así como la posibilidad de contemplar un régimen especial de jubilación anticipada. Copia del referido informe se alcanzará al Congreso de la República. La aludida Comisión Multisectorial podrá, asimismo, revisar las razones que motivaron los despidos y determinar los casos en que se adeude el pago de remuneraciones o beneficios sociales devengados e insolutos, siempre que tales aspectos no hubiesen sido materia de reclamación judicial.

ocurridos entre los años 1991 y 2000, estableciendo una Comisión Ejecutiva para la revisión de las renuncias de los ex trabajadores de las empresas del Estado que renunciaron en el marco del proceso de inversión privada, o dentro del marco de los ceses colectivos de personal de las entidades del Sector Público, al amparo de procesos de reorganización autorizados por norma legal expresa.

76. Las Comisiones que se crearon para revisar los procedimientos de ceses colectivos determinaron que en muchos de los casos de privatizaciones y de reorganizaciones en el sector público y gobiernos locales se habían seguido procedimientos irregulares, procediendo a elaborar informes finales en los que se determinaron los casos comprendidos en los ceses colectivos irregulares y se autorizó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a que proceda a su individualización.

77. Las normas además extendieron la aplicación a los casos en los que por coacción se había obligado a los trabajadores a renunciar en el marco de los referidos procesos de inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos, autorizando a una Comisión Ejecutiva conformada por un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, uno del Ministerio de Economía y Finanzas, uno del Ministerio de Justicia, uno de la Presidencia del Consejo de Ministros, uno de la Defensoría del Pueblo, uno de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), uno de la Confederación Única de Trabajadores (CUT) y uno de la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP), para que determinen los casos en los que se había presentado coacción.

L. Huerta G.

78. La Comisión Ejecutiva y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo procedieron al análisis y publicación de los listados conteniendo los casos de ex trabajadores comprendidos en el supuesto de ceses colectivos irregulares como el supuesto de renuncias bajo coacción.

79. Dicha Comisión procedió a la revisión y análisis de todos los casos de los ex trabajadores cesados que presentaron su solicitud de revisión ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dando como resultado cuatro listados de ex trabajadores cesados, plasmados en los siguientes instrumentos legales:

    1. Resolución Ministerial N° 347-2002-TR publicada el 22 de diciembre del 2002 (primer listado).
    2. Resolución Ministerial N° 059-2003-TR publicada el 27 de marzo del 2003 (segundo listado).
    3. Resolución Suprema N° 034-2004-TR publicada el 2 de octubre del 2004 (tercer listado).
    4. Resolución Suprema N° 028-2009-TR publicada el 5 de agosto del 2009 (cuarto listado).

2.2. RESPECTO A QUE LA LEY NRO. 27803 NO REPARABA DE FORMA INTEGRAL LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES DERIVADOS DE LOS CESES COLECTIVOS.

80. La Ley Nro. 27803 dio opción a los ex trabajadores cuyos ceses fueron calificados como irregulares a optar por cuatro beneficios laborales:

- Reincorporación o Reubicación Laboral.
- Jubilación Adelantada.
- Compensación Económica.
- Capacitación o Reconversión Laboral.

81. Además, dispuso el reconocimiento de los años de servicios dejados de laborar para efectos pensionarios, hasta un máximo de 12 años.

82. Los ex Trabajadores cesados irregularmente o por coacción que tuvieron derecho a acceder a los beneficios fueron aquellos que se encontraban en los cuatro listados publicados en el Diario Oficial El Peruano. En este sentido, todos los ex trabajadores que consideraron sus ceses como irregulares, tuvieron la oportunidad de que fueran revisados por las instancias del Estado Peruano antes referidas. Los que accedieron se sometieron a los procedimientos establecidos para todos los trabajadores cesados irregularmente, los cuales se desarrollaron dentro del marco de respeto al principio de legalidad, a la igualdad ante la ley y a las garantías que emanan de un debido proceso, contando con la oportunidad de presentar su caso ante las Comisiones encargadas de revisar los ceses colectivos, los cuales se resolvieron conforme a las disposiciones pertinentes y vigentes en su momento y a la Constitución Política del Perú.

L. Huerta G.

83. Asimismo, es preciso señalar que mediante Resolución Ministerial Nro.092-2005/MINSA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de febrero de 2005, se aprobó el Plan Operativo de Ejecución (POE) de los Beneficios establecidos en la Ley N° 27803. Dicho Plan Operativo de Ejecución tuvo por objeto regular la ejecución de los beneficios establecidos por la Ley Nro. 27803 a favor de los ex trabajadores que fueron cesados irregularmente durante la década pasada. Dicha norma señaló que de acuerdo al artículo 20 de la Ley Nro. 28299, los representantes de los ex trabajadores que integraron la Comisión Ejecutiva cumplieron con presentar de manera conjunta a fines de diciembre de 2004 su

propuesta de POE, el cual fue tomado en consideración para la aprobación de dicho plan.

84. Asimismo, se especificó que la implementación, conformación y ejecución del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios se encontraría a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de conformidad con el artículo 7° de la Ley Nro. 27803.

85. Mediante Resolución Suprema Nro. 036-2005-TR, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de agosto de 2005[39], se constituyó la Comisión Multisectorial encargada de formular lineamientos, recomendaciones y verificar la implementación del proceso de reubicación laboral dispuesta por la Ley Nro. 27803, y sus normas modificatorias, así como las acciones de reincorporación.

86. Cabe precisar que la presunta víctima José Castro Ballenas no se inscribió en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.[40]

2.3.RESPECTO A QUE LA CUARTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY 27803 HA SIDO CONDICIONANTE, COERCITIVA Y EXCLUYENTE.

L. Huerta G.

87. Señala José Castro Ballena en el numeral 42.3.4 de su ESAP que dicha disposición ha sido condicionante, coercitiva y excluyente dado a que era requisito indispensable para acogerse a dicha norma que el interesado desistiese de cualquier demanda judicial contra el Estado peruano, tanto en sede interna como supranacional. Indica que esta Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nro. 27803 creaba una situación de inseguridad jurídica porque después del desistimiento, recién se tenía expedito el derecho para poder presentar la solicitud y ésta solicitud era evaluada por un grupo de personas, teniendo como base para la calificación elementos netamente subjetivos y discrecionales. Señala que no se tenían parámetros debidamente fijados que determinaran la forma de calificación de cada una de las solicitudes, por lo que, señala, no existía un grado de certeza y transparencia al momento de la calificación de cada solicitud, quedando a discrecionalidad del grupo evaluador determinar qué personas eran pasibles de ser incluidas dentro del mencionado programa.

88. La Ley Nro. 27803 señaló en su Cuarta Disposición Transitoria y Final que: "Se encuentran comprendidos en la presente ley los ceses irregulares de aquellos ex trabajadores que tuvieran procesos judiciales en trámite, siempre que se desistan de la pretensión ante el Órgano Jurisdiccional".

[39] Resolución Suprema Nro. 036-2005-TR, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 03 de agosto de 2005. (ANEXO 24).
[40] Oficio Nro. 1078-2008-MTPE/2-CCC del 4 de agosto de 2008, suscrito por el Coordinador de Ceses Colectivos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (ANEXO 25).

89. Con la promulgación de las Leyes Nros. 27452, 27586 y 27803, el Estado peruano ofreció una solución integral a los ceses colectivos, dentro de los cuales se encuentran los ex servidores que fueron cesados irregularmente durante los procesos de reorganización llevados a cabo en los años 1992 – 1993 en el Congreso de la República; es decir, los recurrentes tuvieron expedita la vía para acceder al Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios establecidos en la Ley Nro. 27803, el cual atendía a todos los trabajadores cuyo cese hubiera sido considerado irregular en función a los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por Ley Nro. 27586. Asimismo, estaban considerados los ex trabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar en el marco del referido proceso de promoción de la inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos de personal al amparo del Decreto Ley 26093 o procesos de reorganización a que se refiere el artículo 3° de la ley Nro. 27487.

90. Los servidores cesados, para que su cese fuera calificado como irregular, debían haber cumplido con presentar su solicitud o reclamo hasta el 23 de julio de 2001.[41] Asimismo, ellos tenían la potestad de presentarse a este Programa Extraordinario de Beneficios y como se comprende, si es que tenían una acción judicial en curso debían renunciar a ella, pues no podrían acceder mediante dos vías a obtener beneficios sobre los mismos hechos.

2.4. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 27803 ERA LIMITATIVO DE DERECHOS DEBIDO A QUE EL ESTADO SÓLO RECONOCÍA 12 AÑOS DE APORTES, LO CUAL AFECTA AL DERECHO A JUBILACIÓN.

91. Señala el señor José Castro Ballena en los numerales 42.3.5 y 42.3.5. de su ESAP que el artículo 13° de la Ley Nro. 27803 era limitativo de derechos, debido a que el Estado sólo reconocería hasta 12 años de aportes, lo cual afecta directamente el derecho a la jubilación. Sobre este punto, debe tenerse en cuenta lo resuelto mediante Casación Nro. 3211-2011 sobre pago de aportaciones e indemnización (Proceso Especial) expedido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y

[41] Oficio Nro. 1252-2003-2004-OM/CR del 15 de julio de 2005 del entonces Oficial Mayor del Congreso de la República José Elice Navarro. (ANEXO 26).

Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el 28 de agosto de 2013[42].

92. La Corte Suprema ha señalado que la **Ley N° 27803** (Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales) en su artículo 13° segundo párrafo, que fuera adicionado por el artículo 1° de la Ley N° 28229 publicada el veintidós de julio del año dos mil cuatro, fijó en doce años el límite máximo aplicable para el pago de dichas aportaciones pensionarias.

93. En ese sentido, menciona que en atención a los numerosos casos que sobre reconocimiento de aportes pensionarios de los trabajadores cesados irregularmente se vienen presentando, y advirtiéndose que las instancias judiciales de grado inferior no guardan uniformidad en la interpretación de la norma aplicable, que es **el artículo 13° de la Ley N° 27803 modificado por la Ley N° 28299**[43], la Corte Suprema consideró conveniente emitir un pronunciamiento, que con carácter de precedente judicial, permita establecer cuál la correcta interpretación respecto del periodo máximo de pago de aportaciones pensionarias.

94. Al respecto, sobre los aportes pensionarios de los ex trabajadores cesados de manera irregular, la Ley N° 27803 en su artículo 13° dispuso que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador, siendo el caso que originalmente la Ley, no estableció un límite máximo a dichos pagos; sin embargo el artículo 1° de la Ley N° 28299 publicada el veintidós de julio de dos mil cuatro, adicionó al artículo 13° de la Ley N° 27803 un segundo párrafo en el que se estableció un tope máximo para dicho aporte, señalando textualmente lo siguiente: *"Dicho pago de aportaciones por parte del Estado **en ningún caso será por un periodo mayor a 12 años** y no incluirá el pago de aportes por periodos en los que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado"* (resaltado nuestro).

L. Huerta G.

[42] CASACIÓN Nro. 3211-2011 (LAMBAYEQUE) – Pago de aportaciones e Indemnización (Proceso Especial) expedido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del 28 de agosto de 2013 (Precedente Judicial). (ANEXO 27).

[43] **Ley N° 27803 (29-07-02) Artículo 13.- Pago de aportes pensionarios.** Las opciones referidas en los Artículos 10 y 11 de la presente Ley implican asimismo que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo periodo.
"Dicho pago de aportaciones por parte del Estado en ningún caso será por un periodo mayor a 12 años y no incluirá el pago de aportes por periodos en los que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado". (*)
(*) Párrafo agregado por el Artículo 1 de la Ley N° 28299, publicada el 22-07-2004.

95. De esta manera la Corte Suprema, teniendo en cuenta lo expresado en los considerando anteriores, ha establecido que el artículo 13° de la Ley N° 27803 modificado por la Ley N° 28299, debe recibir por todas las instancias judiciales la interpretación siguiente: *El periodo por el cual se disponga el pago de los aportes pensionarios de los trabajadores que optaron por la reincorporación o reubicación laboral en las empresas del Estado o en el Sector Público y Gobiernos Locales, en ningún caso podrá ser mayor a doce años, excluyéndose obligatoriamente aquellos períodos en que el trabajador hubiese estado laborando directamente para el Estado.*

96. **Cabe precisar que esta sentencia constituye precedente vinculante** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37° del Texto único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS[44], por la cual se autoriza a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República a establecer precedentes vinculantes en sus resoluciones que contengan principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa.

V. ANÁLISIS DE DERECHO.

1. DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULO 8.1 Y 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR Y ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO (ARTÍCULOS 1.1. Y 2 DEL MISMO INSTRUMENTO).

97. El Informe de Fondo N° 216/12 de la Comisión (párrafo 56) explícitamente menciona que los hechos del presente caso, en lo relativo al análisis de derecho, en particular, sobre los arts. 8 y 25 en conexión con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comparten las características esenciales de los hechos conocidos por la Corte Interamericana en el caso Aguado Alfaro y otros (Trabajadores cesados del Congreso) Vs. Perú, en su sentencia de fecha 24 de noviembre de 2006. En concreto, la Corte observó la vigencia de un marco normativo que impidió a las 257 víctimas del precitado caso, tener claridad

[44] Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de agosto de 2008. (ANEXO 28).

sobre la vía que debían acudir con el fin de impugnar el cese como funcionarios de carrera del Congreso de la República.

98. En los hechos del presente caso, tanto la presunta víctima Carlos Alberto Canales Huapaya como los señores José Castro Ballena y María Gracia Barriga Oré, interpusieron demandas de amparo para resguardar, entre otros derechos, su derecho al trabajo. En el caso del señor Canales Huapaya, su proceso fue resuelto definitivamente por el Tribunal Constitucional con fecha 6 de agosto de 1998, declarándose improcedente su demanda. En el caso de los señores Castro Ballena y Barriga Oré, su proceso fue resuelto definitivamente por el Tribunal Constitucional con fecha 25 de septiembre de 1998, declarándose infundada la demanda (párrafo 55 del Informe de Fondo 126/12 de la CIDH).

99. Si bien el Informe de Fondo referido menciona en el punto del análisis de Derecho el artículo 8.1 de la Convención, a diferencia del caso Aguado Alfaro y otros, en el que se alega la violación de dicha norma con detallada argumentación (párrafo 91 de dicha sentencia), en el presente caso la Comisión sólo hace una mención genérica a dicha norma en el párrafo 52 pero no desarrolla un análisis propio de lo que habrían constituido las violaciones específicas que afectaron a las supuestas víctimas Canales Huapaya, Castro Ballena y Barriga Oré.

100. Según lo afirmado en el Informe de Fondo de la CIDH y por las presuntas víctimas, éstas interpusieron demandas de amparo, que fueron recibidas por el órgano judicial respectivo y tramitadas con las características de un proceso constitucional, resueltas luego de un debate contradictorio considerando la naturaleza de los derechos supuestamente afectados. Las sentencias emitidas, al no encontrarse conforme alguna de las partes, fueron impugnadas, hasta llegar al Tribunal Constitucional que resolvió en forma definitiva. En el Informe de Fondo no se precisa de modo particular cuál habría sido la afectación específica de los derechos de las presuntas víctimas.

101. Esta parte considera pertinente mencionar que, en la contestación a la demanda en el caso Aguardo Alfaro y otros, el Estado observó que las resoluciones judiciales que se pronunciaron sobre dichas víctimas no emplearon el art. 9 del Decreto Ley N° 25640 (párrafo 112.a del escrito de alegatos escritos del Estado). Algo semejante sucede con el presente caso, pues la CIDH en su informe de Fondo no argumenta que se aplicó esa disposición a alguno de los dos procesos de amparo promovidos por las presuntas víctimas.

102. La Comisión considera que la composición del Tribunal Constitucional en el año 1998, cuando resolvió las demandas de amparo de las presuntas víctimas, reducida a cuatro magistrados por la destitución de los otros tres (párrafo 59 del Informe de Fondo), que motivó el caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú ante la Corte Interamericana, habría configurado una situación en la que no se ofreció a los ciudadanos recurrentes un tribunal imparcial.

103. Sobre el proceso de amparo del señor Canales Huapaya, la Fiscal Suprema en lo Contencioso Administrativo reparó en el hecho que la Resolución impugnada N° 1303-B-92-CALC de fecha 6 de noviembre de 1992, que fuera publicada el 31 de diciembre de 1992, le había sido comunicada el 6 de noviembre de ese año mediante una Transcripción N° 982-09-CACL-OGA-OPER, instrumental que el propio señor Canales Huapaya adjuntó en el proceso. De ese dato, la Fiscal suprema razonó en el sentido que el supuesto agravio constitucional se habría producido con fecha 7 de febrero de 1992, el día siguiente de haber sido notificado de la Resolución impugnada, por lo que el plazo de caducidad para interponer la demanda de amparo venció para el señor Canales Huapaya con fecha 4 de febrero de 1993. Sin embargo, interpuso su demanda recién el 25 de febrero de 1993, es decir, en forma extemporánea.

104. El Estado se permite recordar estos datos, pues si bien posteriormente la Sala Suprema confirmó la opinión fiscal declarando improcedente la demanda de amparo, el Tribunal Constitucional llegó a la misma conclusión pero con un razonamiento diferente: consideró que al variar la estructura orgánica del Congreso, la situación del señor Canales Huapaya se había convertido en irreparable y, por consiguiente, no podía reponerse a dicha persona en la situación anterior (párrafo 47 del Informe de Fondo).

105. En el proceso de amparo interpuesto por los señores Castro Ballena y Barriga Oré, si bien el Juez de Primera Instancia y la Sala Civil les dieron la razón, fue de diferente parecer la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que consideró que se dispuso un proceso de reorganización y racionalización de funcionarios y Servidores del Congreso de la República, dentro del cual, los demandantes se presentaron a exámenes de calificación, evaluación y selección de trabajadores, en los cuales resultaron cesados. La Resolución que así lo dispuso fue dictada en aplicación de las leyes vigentes emitidas al efecto, Decretos Leyes N° 28477, 25640 y 28759. Entonces, la Comisión Administradora de las Cámaras Legislativas cumplió con las normas referidas. La Sala no encontró que tales normas hayan sido incompatibles con la Constitución, por lo cual declaró improcedente la acción de amparo.

106. El Tribunal Constitucional argumentó que "el cese de los demandantes se debió al estricto cumplimiento de la Ley N° 25759 al no haber aprobado el examen de

selección de personal" (fundamento 4 de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 1998, párrafo 49 del Informe de Fondo). Dicho de otra manera, concurrió en la motivación con lo resuelto por la Corte Suprema, pero resolvió que la demanda era infundada.

107. Se puede apreciar que todas las resoluciones emitidas, tanto por el Poder Judicial como por el Tribunal Constitucional, contienen una argumentación de las razones por las cuales, según la apreciación de cada juez o tribunal, se acogieron o se rechazaron las pretensiones de los tres demandantes, en los dos procesos de amparo promovidos que, finalmente, fueron resueltos por el Tribunal Constitucional, desestimando las pretensiones.

108. Se constata, igualmente, que los demandantes, en los casos en que consideraron adversas a sus pretensiones las mencionadas resoluciones judiciales, las impugnaron, observándose lo dispuesto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No se identifica, en cambio, que en algunas de las reclamaciones judiciales las presuntas víctimas hayan planteado y discutido la falta de competencia, independencia e imparcialidad de las Salas del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional que resolvieron sus demandas de amparo. En otras palabras, ni las presuntas víctimas ni la Comisión Interamericana en su Informe de fondo han sustentado específicamente si durante el trámite de los procesos de amparo, los señores Canales Huapaya, Castro Ballena y Barriga Oré presentaron recusaciones contra los integrantes de los distintos tribunales por falta de competencia, independencia e imparcialidad.

109. Antes bien, el argumento empleado por la Comisión, apoyándose en su Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú de junio de 2000, resaltó que: "la permanente injerencia de las demás instancias del Estado en el Poder Judicial afectó el derecho de la ciudadanía a una adecuada administración de justicia en el Perú" (párrafo 60 del Informe de Fondo). Es decir, se apoya en una evaluación general y de orden político pero no ha acreditado que en forma específica, las decisiones de las distintas Salas del Poder Judicial que participaron resolviendo los dos proceso de amparo, hubieran incurrido en manifiesta incompetencia, visible o grosera dependencia del poder político o agentes externos a las partes o protuberante parcialidad.

110. Asimismo, la Comisión Interamericana se apoya en lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú, en cuanto a que:

> "(...) al evaluar los recursos judiciales incoados por las víctimas del citado caso, la Corte Interamericana observó la vigencia de un marco normativo que les impidió tener claridad sobre la vía que debían acudir con el fin de impugnar el cese como funcionarios de carrera del Congreso" (párrafo 56 del Informe de Fondo).

111. Las presuntas víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no detallan, en consecuencia, las violaciones específicas al artículo 8.1 y al artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Solo hacen referencia al resultado negativo de las pretensiones en los procesos de amparo interpuestos.

112. El Estado peruano precisa que la sola diferencia de criterio entre las distintas Salas o Tribunales del Poder Judicial y con el Tribunal Constitucional, no constituye una violación de las garantías judiciales y de la protección judicial, derechos previstos y regulados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana. Esta situación comprende decisiones que, aparentemente, fueran divergentes. En similar sentido se ha manifestado la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual *"ha señalado que decisiones divergentes entre cortes de diferentes jurisdicciones e incluso por parte de la misma corte no implican en sí mismo una contravención a las garantías de un debido proceso"*[1], y ha subrayado que:

> ***No le corresponde actuar como una corte de tercera o cuarta instancia y revisar las opciones de los órganos judiciales domésticos con relación a la interpretación de las disposiciones legales, las inconsistencias en las que puedan incurrir, y tampoco puede intervenir simplemente porque ha existido decisiones judiciales divergentes.***

113. Bajo tales consideraciones, las alegaciones de las presuntas víctimas y de la Comisión respecto de la supuesta falta de competencia, independencia e imparcialidad de los tribunales, así como de la falta de efectividad de la protección judicial, no resultan acreditadas con la sola mención a lo analizado y resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú.

[1] Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Nejdet Sahin and Perihan Sahin v. Turquía.* Petición 13279/05. sentencia de 20 de octubre de 2011. párrs. 51 y 67, citado en CIDH. Informe Nro. 26/12. Petición Nro. 736-03. Inadmisibilidad. Hernán Alberto Chumpitaz Vásquez. Perú. 20 de marzo de 2012. párr. 33.

2. SOBRE LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS Y DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO

114. Respecto al deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno a que se refiere el artículo 2° de la Convención Americana, el Estado Peruano solicita que se tenga en consideración que la legislación nacional se ha adecuado a la Convención, e incluso tratándose del caso sub litis, se aprobaron leyes y diversas disposiciones administrativas que dispusieron la revisión de los ceses colectivos a efecto de brindar a los trabajadores cesados irregularmente la posibilidad de reivindicar sus derechos.

115. El Estado peruano considera que el presente caso no señala hechos que vulneren los artículos de la Convención Americana, pues pudieron los peticionarios acceder a los beneficios detallados en párrafos precedentes en concordancia con la Ley 27803.

VI. OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES, COSTAS Y FONDO DE ASISTENCIA LEGAL

1. OBSERVACIONES A LAS RECOMENDACIONES SEÑALADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN SU INFORME DE FONDO.

116. La CIDH en su Informe de Fondo Nro. 126/12 del 13 de noviembre de 2012, recomendó lo siguiente:

> *"Reparar adecuadamente los daños materiales e inmateriales por las violaciones a derechos humanos declaradas en el presente informe, de conformidad con lo fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de 24 de noviembre de 2006 en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso, y por la Comisión Especial creada por el Estado peruano con el propósito de dar cumplimiento a dicha sentencia."*

117. Durante el trámite ante la Comisión Interamericana se informó que la peticionaria **María Gracia Barriga Oré** mantiene relación laboral vigente con el Congreso de la República[45], siendo que a la fecha ocupa el cargo de Técnico en Contabilidad del Área de Pagaduría[46].

[45] Oficio Nro. 122-2013-DRH-DGA/CR del 30 de enero de 2013 de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Congreso de la República, mediante el cual se remite el Informe Nro. 68-2013-AL-DRH-DGA/CR emitido por el Asesoría Laboral del Departamento de Recurso Humanos. (ANEXO 29).
[46] INFORME TÉCNICO ADMINISTRATIVO Nro. 132-2013-GFRCP-AAP-DRH/CR del 21 de enero de 2013, suscrito por la Responsable de Registro y Control de Personal del Congreso de la República. (ANEXO 30).

118. Asimismo, respecto a los señores **Carlos Alberto Canales Huapaya**[47] y **José Castro Ballena**[48] se han realizado las consultas respectivas ante la Alta Dirección del Congreso de la República, a fin de adoptarse una decisión respecto a lo recomendado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Nro. 126/12. A la fecha, el Oficial Mayor del Congreso de la República ha informado que: *"(...) ha cumplido con incluir en la Agenda de la Mesa Directiva los diversos requerimientos realizados por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional a fin que la misma disponga lo que considere pertinente"*[49].

2. OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES, COSTAS Y GASTOS SEÑALADOS EN EL ESCRITO DE ESAP DE LOS PETICIONARIOS: *GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN SOLICITADAS.*

2.1. CARLOS ALBERTO CANALES HUAPAYA:

a) **Solicita ser reincorporado al sistema de pensiones (Decreto Ley 25030).**

119. El señor Carlos Alberto Canales Huapaya ha solicitado en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas[50] la: ***"Incorporación al Sistema de Pensiones de la Ley Nro. 20530, en aplicación del artículo 27 del Decreto Ley nro. 25066 del 23 de junio de 1989 y al que no puede acceder por la ruptura del orden constitucional del 5 de abril de 1992 (...)".***

[47] INFORME TÉCNICO ADMINISTRATIVO Nro. 164-2013-GFRCP-AAP-DRH/CR del 23 de enero de 2013, suscrito por la Responsable de Registro y Control de Personal del Congreso de la República. (ANEXO 31).
[48] INFORME TÉCNICO ADMINISTRATIVO Nro. 174-2013-GFRCP-AAP-DRH/CR del 24 de enero de 2013, suscrito por la Responsable de Registro y Control de Personal del Congreso de la República. (ANEXO 32).
[49] Oficio Nro. 1079-2013-2014-OM/CR del 19 de junio de 2014, suscrito por el Oficial Mayor del Congreso de la República; Oficio Nro. 298-2014-PP/CR del 23 de junio de 2014 del Procurador Público Adjunto del Congreso de la República remitiendo el Oficio Nro. 1079-2013-2014-OM7CR del 19 de junio de 2014 de la Oficialía Mayor del Congreso de la República. (ANEXO 33).
[50] Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, numeral 4.- REPARACIONES Y COSTAS, primer considerando.

120. Señala que este régimen pensionario estaba reconocido por la Constitución de 1979 al momento de la vulneración de sus derechos y asimismo la Constitución de 1993 lo contempla en su Primera Disposición Transitoria. Señala que si bien en el año 2004 el Congreso de la República cerró este régimen de pensiones, considera que su derecho aún sigue vigente, basado en la ultractividad (sic) benigna de la ley.

Al respecto, debemos precisar lo siguiente:

121. El Decreto Ley Nro. 20530[51] se expidió el 26 de febrero de 1974 y tenía como único objetivo, como lo enuncia su primer artículo, establecer un régimen aplicable a las pensiones a cargo del Estado en favor de los trabajadores civiles del Sector Público Nacional "no comprendidos en el Decreto Ley 19990".

122. El Decreto Ley Nro. 20530 regula exclusivamente la situación de los servidores que hubieran ingresado a prestar servicios al Estado antes del 11 de julio de 1962, constituyendo un régimen cerrado para estos trabajadores. La Pensión de Cesantía se reguló, en base a un ciclo laboral máximo de 30 años para los hombres y 25 años para las mujeres. En lo que respecta a los trabajadores con siete o más años de servicios al Estado a la fecha de entrada de vigencia del D. L. 20530 (26 de Junio de 1974), tuvieron la opción de cesar en el cargo y acogerse al régimen anterior (Ley 19990) o acogerse al D. L. 20530, con dichos siete o más años.

123. En consecuencia, para 1992 los que ingresaron antes del 11 de julio de 1962 y cumplieron 30 años de servicios, debían estar jubilados. Mediante Ley Nro. 23329 del 1 de diciembre de 1981 se incorpora al régimen del Decreto Ley 20530 a los servidores del sector público nacional ingresados antes del 11 de Julio de 1962 que, encontrándose en la situación de cesantes, hubieren regresado o reingresado al servicio del Estado.

124. Finalmente, mediante la Ley N° 26835 se estableció que la Oficina Nacional Previsional - ONP sea la entidad competente para reconocer y declarar pensiones derivadas de derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del D.L. N° 20530; por lo que el Congreso de la República no es competente para reconocer y otorgar pensiones dentro de dicho régimen pensionario, pero revisado el marco jurídico al señor no le corresponde por ser un régimen ya cerrado.

125. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde indicar que régimen del Decreto Ley 20530 se encuentra cerrado y nadie más puede ingresar al mismo. Para una mejor comprensión de este tema es preciso mencionar lo siguiente:

[51] Decreto Ley Nro. 20530 "Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de febrero de 1974. (ANEXO 34).

- **Ley Nro. 28389 que reformó los artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.**

126. Mediante Ley Nro. 28389[52] se modificaron los artículos 11°, 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. El texto de tales normas señalan, respectivamente, lo siguiente:

> *"La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado".*
>
> *"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."*
>
> *"Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:*
>
> *1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.*
>
> *2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.*
>
> *Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá*

[52] Ley Nro. 28389 "Ley de Reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de noviembre de 2004. (ANEXO 35).

prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.

La ley dispondrá la aplicación progresiva de topes a las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria.

El ahorro presupuestal que provenga de la aplicación de nuevas reglas pensionarias será destinado a incrementar las pensiones más bajas, conforme a ley. Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación.

Autorizase a la entidad competente del Gobierno Nacional a iniciar las acciones legales correspondientes para que se declare la nulidad de las pensiones obtenidas ilegalmente, salvo los casos definidos por sentencias con carácter de cosa juzgada que se hayan pronunciado expresamente sobre el fondo del asunto o que las respectivas acciones hubieran prescrito."

127. En desarrollo de estas reformas constitucionales, el 30 de diciembre de 2004 se publicó la Ley 28449[53] que estableció las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530. En lo pertinente, dicha ley estableció:

***"Artículo 3.**– Monto máximo de las pensiones. El monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley 20530 es de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión.*

***Artículo 4.**- Reajuste de pensiones. Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. El reajuste de pensiones se efectuará de la siguiente forma:*

a) *Las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad y cuyo valor no exceda el importe de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias vigentes en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado.*

[53] Ley Nro. 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de diciembre de 2004. (ANEXO 36).

b) *Las pensiones percibidas por beneficiarios menores de sesenta y cinco (65) años se ajustarán periódicamente, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales y las posibilidades de la economía nacional. (...)*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

TERCERA.- *Adecuación de las pensiones al tope. El tope a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley se aplicará a partir de la vigencia de la presente disposición, de manera progresiva. Las pensiones superiores al valor de dos (2) UIT vigente a la fecha de promulgación de la presente Ley, se reducirán anualmente a razón de dieciocho por ciento (18%) hasta el año en el que dicha pensión alcance el tope vigente correspondiente."*

128. A través de estas reformas se **eliminó el régimen pensional derivado del Decreto Ley 20530 cuya característica principal era la nivelación de las pensiones de acuerdo al salario percibido por el trabajador en actividad.** Asimismo, se **estableció topes máximos a las pensiones**, bajo la figura de Unidades Impositivas Tributarias, por lo que ningún pensionista puede percibir más de dos Unidades Impositivas Tributarias. Asimismo, se establecieron mecanismos alternativos para ajustar las pensiones periódicamente y para adecuar las pensiones elevadas al tope máximo.

L. Huerta G.

129. Con relación a este tema se debe señalar que la Comisión Interamericana tuvo oportunidad de pronunciarse y consideró razonable el argumento de que estas medidas pueden generar un ahorro considerable y, por lo tanto, son idóneas para lograr el fin perseguido, que era asegurar la estabilidad financiera del Estado y eliminar la inequidad en el sistema de seguridad social incrementando las pensiones más bajas, entre otros aspectos.[54]

[54] Informe Nro. 38/09 – Caso 12.670 – Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras del 27 de marzo de 2009. III. Posición de las partes : B. Posición del Estado, numerales 119 y 120. (ANEXO 37).

- **Pronunciamiento del Tribunal Constitucional a favor de la constitucionalidad de la Ley de Reforma Constitucional del Decreto Ley Nro. 20530 .**

130. El 3 de junio de 2005 el Tribunal Constitucional emitió una sentencia mediante la cual declaró la constitucionalidad de la reforma planteada a través de las Leyes 28389 y 28449. Entre los argumentos del Tribunal Constitucional se encuentran los siguientes:

> *"El sistema de nivelación previsto en el régimen del Decreto Ley, 20530 es el elemento fundamental que ha permitido ensanchar las diferencias entre las pensiones de este régimen, convirtiendo a cada pensionista, en base a la regla de justicia conmutativa, en una célula aislada del sistema y dependiente de una condición externa, harto ventajosa para él, pero inequitativa para el resto: la remuneración del trabajador activo en el puesto en que cesó el pensionista. Dicha nivelación sólo podría pervivir basándose en la justicia distributiva, como manifestación concreta del principio de solidaridad, de manera tal que determinado quantum de las pensiones más altas del régimen, pueda aumentar las más bajas. Indudablemente, tal opción implica una regresión en el caso de los titulares más beneficiados (los menos), pero no modo alguno podría considerarse que el principio de progresividad se encuentre comprometido, pues significa un avance para los más perjudicados (la mayoría)[55]."*

L. Huerta G.

131. El Tribunal Constitucional declaró infundadas las demandas acumuladas mediante sentencia recaída en los expedientes 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC, 009-2005-PI/TC, en el extremo que impugnaban la constitucionalidad de la Ley de reforma constitucional N° 28389. En este sentido, consideró que se respetó el procedimiento de reforma previsto en el artículo 206 de la Constitución y el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

132. En consecuencia, mediante esta sentencia el Tribunal Constitucional declaró constitucional el cierre definitivo del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, la introducción de topes pensionarios y la eliminación de la nivelación pensionaria, establecidos en la Ley de Reforma Constitucional. Entre sus argumentos, consideró que no se afectaba la progresividad y la universalidad de la seguridad social, ni impedía el aumento de la calidad de vida y la vigencia de los derechos a la igualdad y a la propiedad de los pensionistas.

133. De otro lado, el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte las demandas acumuladas en el extremo que impugnaban la constitucionalidad de la Ley N°

[55] Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de Perú, Proceso de Inconstitucionalidad *contra la Ley N° 28389, de reforma constitucional de régimen pensionario, y contra la Ley N° 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstas en el Decreto Ley N° 20530*, sentencia de fecha 3 de junio de 2005. (ANEXO 38).

28449[56]. En consecuencia declaró la inconstitucionalidad del conector conjuntivo "y" del inciso c) del artículo 32 de la Ley N° 28449, de tal forma que se interprete que las referencias que la norma hace a la carencia de rentas o ingresos superiores a la pensión o la ausencia de amparo por algún sistema de seguridad social, como condición para el otorgamiento de una pensión de viudez al hombre, sean consideradas como criterios de evaluación que deben ser aplicados independientemente y en cada caso concreto, realizando una interpretación siempre en beneficio del pensionista y no de modo peyorativo o con el objeto de privarle de una pensión legítima.

134. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional reconoció la pensión mínima y consideró que los montos deben estar en función a cálculos justos a fin de garantizar que pese a los problemas económicos o de inflación los pensionistas sigan recibiendo una pensión digna. Asimismo, el Tribunal dejó sentado que el monto de la pensión de orfandad y la pensión de viudez deben ser equivalentes, es decir, en principio, iguales al 50% de la pensión del causante.

135. También se declaró inconstitucional la frase "hasta que cumplan los 21 años" del literal "a" del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, por considerar que, en principio, los hijos mayores de edad que siguen estudios básicos o superiores, deben gozar de la pensión de orfandad hasta que culminen tales estudios.

L. Huerta G.

[56] Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530. El alcance y el ámbito de la Ley Nro 28449 se resume en que el régimen del Decreto Ley N° 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Considera sólo incorporados al régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530:

1. Los pensionistas de cesantía e invalidez que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes en el momento de la generación del derecho correspondiente.
2. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de entrada en vigencia de la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, habían cumplido con todos los requisitos para obtener la pensión correspondiente.
3. Los actuales beneficiarios de pensiones de sobrevivientes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes en el momento del fallecimiento del causante.
4. Los futuros sobrevivientes de pensionistas de cesantía e invalidez o de trabajadores activos a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, comprendidos y regulados en el Capítulo III del Título II del Decreto Ley N° 20530.

136. El Tribunal Constitucional interpretó que entre los supuestos protegidos por el literal "a" del artículo 34° y del literal "b" del artículo 55° del Decreto Ley N° 20530, no se encuentran los estudios de posgrado o los de segunda profesión o segunda carrera técnica. Asimismo, interpretó que la pensión de orfandad de los hijos mayores de edad que sigan estudios básicos o superiores queda extinguida, cuando tales estudios no se sigan de modo satisfactorio y dentro del periodo lectivo.

137. En la extensa sentencia, el Tribunal Constitucional hace un amplio análisis del tema puesto a su conocimiento, y finalmente exhorta al Congreso de la República a cubrir el vacío normativo de la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 28449, al que se hace alusión en el último párrafo del fundamento 116, teniendo en cuenta que dicha omisión no puede ser interpretada en el sentido de que la falta de comunicación del trabajador dentro de los 90 días previstos en la norma, implica que éste permanezca en el régimen del Decreto Ley N° 20530, ni tampoco que ello suponga que el trabajador quede fuera de todo régimen previsional.

138. La reforma no implicó la eliminación o supresión del derecho a la pensión o sus elementos intrínsecos; no se suprimió ningún derecho sino el cambio de ciertas condiciones en la prestación pensionaria y en el modo de disponer la forma de nivelación. En consideración del Estado no se eliminó ningún derecho, tan sólo se estableció una forma distinta de regulación.[57]

139. El Estado resalta que la reforma constitucional fue realizada por vía legal, respetando el derecho a la igualdad, estuvo inspirada en razones de utilidad pública o interés social y tuvo el objeto de preservar el bienestar general o el bien común dentro de una sociedad democrática. El proceso de reforma constitucional y la legislación adoptada cumplen a cabalidad con las condiciones establecidas en materia de derecho a la propiedad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las cuales han sido desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Asimismo, las nuevas reglas se basan en los principios de equidad y bienestar general[58].

L. Huerta G.

b) Sobre el pedido de Carlos Alberto Canales Huapaya para que el Congreso de la República pague sus aportaciones a ESSALUD desde la fecha de su cese hasta la actualidad

140. De acuerdo a la Ley N° 28791, los aportes a Essalud le corresponde a los trabajadores en actividad, incluyendo tanto los que laboran bajo relación de

[57] Informe Nro. 38/09 – Caso 12.670 – Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras del 27 de marzo de 2009. III. Posición de las partes : B. Posición del Estado, numeral 47.
[58] Informe Nro. 38/09 – Caso 12.670 – Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras del 27 de marzo de 2009. III. Posición de las partes : B. Posición del Estado, Numerales 48 y 49.

dependencia como los socios de cooperativas y equivale al 9% de la remuneración o ingreso. La base imponible mínima mensual no podrá ser inferior a la Remuneración Mínima Vital vigente.

141. El Tribunal Constitucional ha determinado que LA REMUNERACIÓN SÓLO SE OTORGARÁ POR EL TRABAJO EFECTIVO. Así, en la sentencia recaída en el Expediente N° 555-99-AA/TC señala en el fundamento N° 8 lo siguiente: "(...) la remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado, lo que no ha ocurrido en el presente caso durante el periodo no laborado". Debe tenerse presente que este pronunciamiento fue uno de los primeros que introdujo el despido denominado fraudulento (dado que afectaba el principio de tipicidad), sin embargo a pesar de éste avance en reconocer la afectación al derecho al trabajo no se reconoce el pago de los ingresos devengados.

142. Por otro lado, en la sentencia recaída en el expediente N° 1450-2001-AA/TC se expresa lo siguiente en el fundamento N° 1, c) "aunque es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ocasionaba un perjuicio durante todo el periodo que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una **indemnización por el daño generado**". (subrayado nuestro)

143. No obstante lo anterior, la sentencia no determina el pago de la indemnización. Al respecto precisa: "Sin embargo, la determinación no es un asunto que pueda ser dilucidado mediante esta vía que más se orienta a restituir los derechos vulnerados o amenazados por actos u omisiones inconstitucionales". Finaliza el fallo estableciendo que sólo le asiste al trabajador reclamar la indemnización, mas no las remuneraciones dejadas de percibir ya que, según el Tribunal Constitucional, "queda claro que la pretensión sobre reconocimiento de haberes por un trabajo no realizado, resulta, por lo menos para casos como el presente, totalmente infundada".

144. En consideración de los diversos pronunciamientos, al estar permitida sólo la admisión del pago de una indemnización, ésta no podrá formar parte de la base del cálculo de los beneficios sociales, ni tampoco de las retenciones y contribuciones al fisco; entre las que se encuentran los aportes a ESSALUD, por lo que no resulta atendible lo solicitado por la presunta víctima Canales Huapaya.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS · PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA SUPRANACIONAL
L. Huerta G.

c) Sobre el pedido para que su plaza u otro grupo ocupacional sea ocupada por su hijo mayor Carlos César Canales Trujillo

145. La cesión se conceptúa como "la renuncia o transmisión, gratuita u onerosa, que se hace de cosa, crédito, acción o derecho a favor de otra persona"; sin embargo en la legislación peruana no existe la posibilidad de aceptar la cesión laboral, para que el puesto de trabajo de una persona pueda ser asumida por su hijo. Además, el artículo 22° del Reglamento Interno de Trabajo del Congreso de la República establece que "El ingreso de personal al Servicio Parlamentario se realiza por concurso de selección a cargo del Departamento de Recursos Humanos y está sujeto al período de prueba que establece la ley, dicho período se extenderá a seis meses en el caso del personal calificado como de confianza y a un año el personal de dirección".

146. En consecuencia, no existe fundamento legal para aceptar que se pueda ceder un puesto de trabajo. El familiar que la presunta víctima Canales Huapaya incluye no debe ser considerado por la Corte Interamericana como presunta víctima para declarar una supuesta responsabilidad del Estado u otorgar algún tipo de reparaciones, porque siguiendo su jurisprudencia constante, no puede ser incorporada al presente caso en esta oportunidad procesal, dado que ello corresponde a la Comisión en el Informe de Fondo.

2.2. MARÍA GRACIA BARRIGA ORÉ.

a) Que se restablezca su nivel remunerativo o salarial en el Grupo ocupacional Técnico y Nivel A, STA (Servidora Técnico A9 que ostentaba al momento de producirse su cese).

147. María Gracia Barriga Oré ingresó a la Cámara de Diputados el 1 de mayo de 1989, reasignada en la plaza de Técnico STA, siendo su entidad de origen el Ministerio de Trasportes y Comunicaciones. Su cese tuvo lugar el 31 de diciembre de 1992 por causal de racionalización y reorganización del Congreso de la República. Se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nro. 276. Sin embargo, el 1 de agosto de 1995 ingresó a laborar al Congreso de la República por plazo indeterminado.

148. Se debe dejar en claro que los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 y del Decreto Legislativo N° 728 están regulados por normas especiales, tal es el caso que en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 no existen niveles ST9, sino STA, STB, STC y STD; que no exigen mayores requisitos académicos para pertenecer a dicho grupo ocupacional.

149. En el Congreso de la República, los trabajadores del servicio parlamentario, bajo el régimen laboral privado, mantienen una escala remunerativa que reconoce catorce (14) tipos de cargos, asignándoles una remuneración mensual para cada

uno de ellos. El cargo es el elemento básico que se caracteriza por las funciones y el nivel de responsabilidad que justifica la exigencia de requisitos y calificaciones; ello lo encontramos en el artículo 26° del Reglamento Interno de Trabajo.

150. De otro lado, el Nivel consiste en los escalones que se establecen dentro de cada cargo para la progresión del trabajador; y el criterio técnico es que el nivel remunerativo esté determinado por la asignación de las funciones, de manera objetiva y con las equivalencias mencionadas en la norma.

151. Se reitera que los regímenes laborales, público y privado, son totalmente diferentes, se sujetan a principios, criterios y normas disímiles entre sí: el régimen público, de naturaleza estatutaria; mientras que el régimen privado, de naturaleza contractual. En el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 los cargos o puestos de trabajo son distintos a los del régimen de la carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N° 276, las escalas y los beneficios son diferentes, no cabe una comparación y equivalencia con los puestos de carrera.

152. Por otro lado, se debe dejar en claro que no existe nivel remunerativo ST9 en el Congreso de la República; y de acuerdo al pedido de la señora Barriga Oré, quien pretende se le restablezca su nivel que ostentaba antes del cese, se debe indicar que los servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, con el nivel STA, que ostentaba la señora Barriga Oré antes del cese, tiene como remuneración mensual la suma de S/. 1,251.89 (Un Mil Doscientos Cincuenta y Uno con 89/100 Nuevos soles). La señora Barriga Oré actualmente viene percibiendo la suma de S/. 5,809.00 (Cinco Mil Ochocientos Nueve con 00/100 Nuevos Soles) mensuales, en su condición de trabajadora del Grupo Ocupacional Técnico con el nivel remunerativo ST7, es decir, tiene actualmente una significativa mejora económica[59].

L. Huerta G.

[59] Oficio Nro. 316-2014-PP/CR del 07 de julio de 2014, suscrito por el Procurador Público del Poder Legislativo, mediante el cual remite el Informe Nro. 382-2014-AL-C-DRH-DGA/CR del 2 de julio de 2014, elaborado por el área de Asesoría Laboral de la Oficina de Recursos Humanos del Congreso de la República. (ANEXO 39).

b) Se le reconozca el tiempo de servicios que no laboró en el Congreso por haber sido ilegalmente cesada, desde el 1 de enero de 1993 al 31 de julio de 1995.

153. Se debe señalar que el Estado Peruano y las víctimas acordaron en la Comisión Especial para la ejecución de la sentencia de la Corte IDH en el caso "Trabajadores cesados del Congreso", en su pronunciamiento definitivo y vinculante, mediante el Acta de 14 de diciembre de 2010; ratificado por el artículo 1° de la Resolución Suprema 118-2008-JUS, que las 257 víctimas fueron cesadas irregular e injustificadamente; y por ello *"reconocieron como tiempo de servicios el período en que no han prestado servicios por el cese irregular e injustificado de que fueron objeto y efectuar por el mismo período la reserva correspondiente a la Compensación por Tiempo de Servicios. El tiempo de servicios (antigüedad) del trabajador será consignado en su legajo personal."*

2.3. JOSÉ CASTRO BALLENAS.

a) Que la Corte ordene su reposición laboral al Congreso de la República en el mismo cargo o en una plaza similar a la que ocupaba al momento de su cese, bajo el régimen laboral que rige actualmente para los trabajadores del Poder Legislativo.

L. Huerta G.

154. La Oficialía Mayor mediante **Resolución N° 126-2010-2011-OM/CR** de fecha 15 de junio de 2011[60], **constituyó un Grupo de Trabajo encargado de recomendar las acciones correspondientes para la implementación de la Sentencia** de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Caso "Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú", en el marco de lo dispuesto en la Resolución N° 256 del 16 de mayo de 2011 (Expediente N° 26604-08) emitida por el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, el cual expidió su Informe con fecha 08 de julio de 2011, **señalando entre otras conclusiones** que el Congreso de la República **debe hacer efectiva la reposición de los trabajadores comprendidos en la Sentencia de la Corte IDH**, Caso "Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú", así como que la administración del Congreso debe **continuar con el cumplimiento de las demás medidas de "reparación integral" previstas en la Resolución Final de fecha 14 de diciembre de 2010**, emitida por la Comisión Especial, recomendando a la Oficialía Mayor poner en consideración de la Mesa Directiva del Congreso de la República el respectivo proyecto de Acuerdo de Mesa, el cual fue aprobado.

155. En cuanto a la medida de Reparación Integral, **SOBRE LA REPOSICIÓN DE LOS SERVIDORES,** la administración del Congreso de la República en el proceso de Ejecución de Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos –

[60] Resolución Nro. 126-2010-2011-OM/CR del 15 de junio de 2011. (ANEXO 40).

Caso "Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú" que se viene tramitando ante el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, **ha cumplido con reponer a 190 ex servidores** en el régimen laboral público de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en mérito a medidas cautelares dictadas por el referido Juzgado.

3. RESPECTO A LA SOLICITUD SOBRE REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR E INTERESES LEGALES LABORALES, SOLICITADAS POR CARLOS ALBERTO CANALES HUAPAYA, MARÍA GRACIA BARRIGA ORÉ Y JOSÉ CASTRO BALLENA:

156. En cuanto al **PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS,** la Oficina de Asesoría Jurídica del Congreso de la República, en el numeral 9° del Oficio N° 667-2011-OAJ-DGA/CR de fecha 7 de diciembre de 2011, ha manifestado que "de acuerdo con lo establecido en el Acta de la Comisión Especial para la ejecución de la sentencia de la Corte IDH, del 14 de diciembre de 2010[61], **el pago de la sumas dejadas de percibir durante el período que media entre su despido y su reposición laboral, constituye una medida de "reparación integral" y, en consecuencia, tiene naturaleza indemnizatoria respecto al concepto de "lucro cesante"**, entendido como los ingresos no percibidos por efecto del cese irregular de dichos trabajadores (concepto que concuerda con lo previsto en el artículo 1985° del Código Civil)".

L. Huerta G.

4. RESPECTO DE LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN SOLICITADAS:

157. Los representantes de las presuntas víctimas solicitan a la Corte IDH que ordene al Estado peruano el pago de los siguientes montos:

[61] Sesión del 14 de diciembre de 2010 – Comisión Especial para la Ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Trabajadores Cesados del Congreso". (ANEXO 41).

4.1. DAÑO MATERIAL. (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE).

a) CARLOS ALBERTO CANALES HUAPAYA:

158. Solicita el pago de sus remuneraciones caídas, intereses legales laborales y compensación por Tiempo de Servicios que arrojan un monto de s/. 3,926,151,59 (TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE SEIS MIL, CIENTO CINCUENTA UN NUEVO SOLES CON CINCUENTAINUEVE CÉNTIMOS).

b) MARÍA GRACIA BARRIGA ORÉ:

159. Solicita que se le abone sus remuneraciones caídas o dejadas de percibir, más intereses bancarios, monto que asciende a S/. 1,096,194,68 (UN MILLÓN, NOVENTISEIS MIL, CIENTO NOVENTICUATRO Y 68/100 NUEVOS SOLES).

c) JOSÉ CASTRO BALLENA:

160. Solicita que la Corte ordene al Estado peruano el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, intereses, gratificaciones y compensaciones por tiempo de servicios desde el día siguiente de su despido arbitrario hasta la actualidad, el mismo que asciende a la suma de S/. 3,854,946,00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTISEIS NUEVOS SOLES), o su equivalente en dólares americanos que es $1,375,783.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTITRES DÓLARES AMERICANOS).

L. Huerta G.

- ***FUNDAMENTO DEL ESTADO PERUANO RESPECTO A LAS PRETENSIONES ECONÓMICAS DE LOS SEÑORES CARLOS ALBERTO CANALES HUAPAYA, MARÍA GRACIA BARRIGA ORÉ Y JOSÉ CASTRO BALLENA POR DAÑO MATERIAL.***

161. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al presentar el Informe de Fondo, se ha referido a la sentencia de la Corte Interamericana en relación a los 257 trabajadores del Congreso, en el extremo que ordena al Estado peruano constituir un órgano independiente e imparcial para la resolución de la controversia relativa al cese de doscientos cincuenta y siete (257) trabajadores del Congreso de la República dispuesto por las Resoluciones 1303-A y 1303-B-92-CACL de fecha 6 de noviembre de 1992, dictadas por la Comisión Administradora del Congreso de la República.

162. El órgano fue conformado por acuerdo entre el Estado peruano y las víctimas para la resolución de dicha controversia, denominado Comisión Especial para la ejecución de la sentencia de la CIDH en el caso "Trabajadores cesados del Congreso". Esta Comisión Especial emitió un pronunciamiento definitivo y vinculante mediante el Acta de 14 de diciembre de 2010; ratificando el artículo 1° de la Resolución Suprema 118-2008-JUS, que declara que las 257 víctimas fueron cesadas irregular e injustificadamente; y estableciendo las medidas de reparación integral a dicho daño que corresponden ser ejecutadas por el Congreso de la República.

163. Entre los acuerdos adoptados y reconocidos se encuentra la reposición de las víctimas al empleo, debiendo asignarles funciones iguales o análogas a las que desempeñaban al momento de ser cesados, teniendo en cuenta su calificación profesional o técnica y sin poder reducir su categoría o nivel adquirido (...).

164. Asimismo, el Congreso de la República se comprometió a abonar a las víctimas las remuneraciones devengadas o dejadas de percibir desde el momento de su cese hasta su efectiva reposición en sus empleos o en los que ocupen, de ser el caso, en entidades públicas distintas al Congreso de la República. (...).

L. Huerta G.

165. El cálculo del monto indemnizatorio (remuneraciones caídas) se realizó considerando el período computable (meses que no laboraron o no obtuvieron ingresos de parte del Estado) y en razón de la remuneración básica computable para el régimen laboral de la actividad pública, regulado por el Decreto Legislativo N° 276, que estableció el Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los Funcionarios y Servidores de la Administración Pública en concordancia con el Decreto Supremo N° 107-87-PCM, publicado el 27 de octubre de 1987, que aprobó la segunda etapa del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los Funcionarios y Servidores de la Administración Pública, disponiéndose la homologación de las remuneraciones para el personal de los grupos técnico y auxiliar.

166. La Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2006, en los puntos 4, 5 y 6 de la parte resolutiva, dispuso lo siguiente:

> *"4. El Estado debe garantizar a las 257 víctimas enunciadas en el Anexo de la presente Sentencia el acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz, para lo cual*

deberá constituir a la mayor brevedad ***un órgano independiente e imparcial*** ***que cuente con facultades para decidir en forma vinculante y definitiva si esas personas fueron cesadas regular y justificadamente del Congreso de la República*** *(...) Las decisiones finales del órgano que se cree para dichos efectos deberán adoptarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Sentencia.".*

167. De esta manera, en concordancia con los párrafos precedentes y teniendo en consideración que la Honorable Corte Interamericana tiene como fin tutelar la protección de los derechos humanos, el Estado precisa que con las pretensiones de las presuntas víctimas en este caso se está desnaturalizando al Sistema Interamericano de protección al instrumentalizarlo para fines patrimoniales, lo cual no se condice con el objeto y fin del funcionamiento del mismo; así, la propia Corte Interamericana ha señalado en reiterada jurisprudencia que:

> *"El carácter y el monto de las reparaciones dependen de la naturaleza de las violaciones cometidas y del daño ocasionado, material e inmaterial. Deben guardar relación con las violaciones declaradas. No pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores" (Sentencias de Fondo en los casos Raxcacó versus Guatemala[62][3], Fermín Ramírez versus Guatemala[63][4], y Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador[64][5].)*

168. Considerando los precedentes jurisprudenciales de la Corte en materia de determinación de reparación por concepto de daño material relacionados a casos cuya temática es similar a la tratada en el presente caso, resulta preocupante que las pretensiones sean dirigidas a fin obtener un beneficio económico aun cuando en sede interna estas han sido ya subsanadas otorgando un correcto procedimiento para el reconocimiento de beneficios y la derogación de normas que en su momentos vulneraron las normas de la Convención Americana; con ello incluso podría constatarse la existencia de una pretensión maliciosa por su parte pues, como se ha mencionado anteriormente, el sistema interamericano tiene como objeto la protección de los derechos humanos y no lucrar con el mismo.

169. Mediante el ESAP los peticionarios solicitan a la Corte Interamericana se les otorguen beneficios y medidas de satisfacción que devienen en manifiestamente excesivas. El Estado peruano ha adoptado medidas conducentes a resarcir a los trabajadores cesados irregularmente en toda la administración pública, no resultando justo ni equitativo, que se haya otorgado a más de 10,000 trabajadores del Sector Público cesados en diversos procesos de reorganización del aparato estatal, los beneficios establecidos en la ley Nro. 27803 y que tres trabajadores cesados pretendan obtener beneficios significativamente mayores, lo cual atenta

L. Huerta G.

[62][3] Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrafo 116.

[63][4] Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 124.

[64][5] Sentencia de 1 de marzo de 2005, párrafo 157.

contra el derecho a la igualdad ante la ley. Por las razones expuestas, el Estado se opone a tales pretensiones.

170. Asimismo, el Informe de Fondo Nro. 126/12 del 13 de noviembre de 2012, en su única Recomendación señala que **se debe reparar adecuadamente los daños materiales e inmateriales por las violaciones a derechos humanos declaradas en el presente informe, de conformidad con lo fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de 24 de noviembre de 2006 en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso, y por la Comisión Especial creada por el Estado peruano con el propósito de dar cumplimiento a dicha sentencia.**

171. En ese sentido, se debe precisar que la sentencia mencionada[65] señaló en su numeral 148°, lo siguiente:

> *"148. Sin embargo, en el presente caso el Tribunal considera que la reparación consecuente con las violaciones declaradas es disponer que el Estado garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados, a través del efectivo acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz, para lo cual deberá constituir a la mayor brevedad un órgano independiente e imparcial que cuente con facultades para decidir en forma vinculante y definitiva si esas personas fueron cesadas regular y justificadamente del Congreso de la República o, en caso contrario, que así lo determine y fije las consecuencias jurídicas correspondientes, inclusive, en su caso, las compensaciones debidas en función de las circunstancias específicas de cada una de esas personas.*
>
> *149. Asimismo, este Tribunal dispone que el Estado deberá establecer un mecanismo específico que brinde a las víctimas asesoría legal competente de forma gratuita, para los trámites relacionados con lo dispuesto en el párrafo anterior."*

172. En atención a ello, el Estado peruano tuvo que determinar lo relativo al daño material en forma interna, tal como se realizó para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia precitada.

L. Huerta G.

[65] Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de noviembre de 2006 – Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros Vs.Perú9 – Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

4.2. DAÑO INMATERIAL O MORAL.

a) CARLOS ALBERTO CANALES HUAPAYA:

173. Solicita por daño inmaterial el pago de US 150,000 dólares americanos que es lo que cuesta trasladar a un paciente hasta Houston – Texas, operarse, viáticos para un familiar y médico tratante; en caso de salir mal la operación, el saldo serviría para la cremación y traslado al Perú.

b) MARÍA GRACIA BARRIGA ORÉ:

174. Solicita que la Corte Interamericana le fije un monto por concepto de indemnización por daño inmaterial, despido incausado o arbitrario.

c) JOSÉ CASTRO BALLENA:

175. Solicita el peticionario que la Corte ordene al Estado peruano el pago por concepto de daño inmaterial que ha sufrido conjuntamente con su esposa y sus dos hijos por más de 20 años.

2.1.1. FUNDAMENTO DEL ESTADO PERUANO RESPECTO A LAS PRETENSIONES ECONÓMICAS DE LOS SEÑORES CARLOS ALBERTO CANALES HUAPAYA, MARÍA GRACIA BARRIGA ORÉ Y JOSÉ CASTRO BALLENA POR DAÑO INMATERIAL.

176. Respecto al daño material y moral, esta representación señala su más profunda disconformidad por lo elevado del monto solicitado, teniendo en consideración que la Corte IDH de acuerdo a su rol de supervisión en materia de derechos humanos tiene como fin reconocer justicia y disponer el incumplimiento del Estado peruano de sus obligaciones internacionales. Con esta clase de pretensiones se busca convertir a la Honorable Corte en una instancia económica, lo cual no se condice con el objeto y fin del funcionamiento de la misma.

177. Considerando los precedentes jurisprudenciales de la Corte en materia de determinación de reparación por concepto de daño material e inmaterial, el Estado peruano considera excesivas las cantidades solicitadas; en tal sentido, señala una vez más que el Sistema Interamericano tiene como objeto la protección de los derechos humanos y no lucrar con el mismo.

178. Resulta aplicable a lo solicitado por los representantes por concepto de daño material y moral lo que Corte Interamericana ha señalado en reiterada jurisprudencia, respecto de que *"el carácter y el monto de las reparaciones dependen de la naturaleza de las violaciones cometidas y del daño ocasionado, material e inmaterial. Deben guardar relación con las violaciones declaradas.*

No pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores"[66].

179. Sobre dicho extremo el Estado peruano señala su más profunda disconformidad por la suma elevada por concepto de daño inmaterial solicitada por el señor Carlos Alberto Canales Huapaya; en tal sentido, pide a la Honorable Corte tenga en cuenta que su rol de supervisión en materia de derechos humanos tiene como fin el reconocer justicia y con esta clase de pretensiones se busca convertir a la Honorable Corte en una instancia económica, lo cual no se condice con el objeto y fin del funcionamiento de la misma; así, la propia Corte Interamericana ha señalado en reiterada jurisprudencia que:

> *"El carácter y el monto de las reparaciones dependen de la naturaleza de las violaciones cometidas y del daño ocasionado, material e inmaterial. Deben guardar relación con las violaciones declaradas. No pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores" (Sentencias de Fondo en los casos Raxcacó versus Guatemala*[67][3]*, Fermín Ramírez versus Guatemala*[68][4]*, y Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador*[69][5]*.)*

180. Debe considerarse, tal como lo señala la propia sentencia del 24 de noviembre de 2006 en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso, respecto al daño inmaterial lo siguiente:

> *"150. Asimismo, en el presente caso el Tribunal considera necesario fijar una indemnización compensatoria del daño inmaterial sufrido por las violaciones declaradas, ocasionado por la desprotección generada por la carencia de mecanismos y procedimientos para afrontar hechos como los del presente caso. Al no haber tenido acceso efectivo a las garantías judiciales y protección judicial para que las autoridades competentes determinaran lo pertinente, las víctimas se vieron en una situación de desvalimiento e incertidumbre acerca de su futuro*

L. Huerta G.

[66] Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 116; *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 124; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 157.

[67][3] Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrafo 116.

[68][4] Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 124.

[69][5] Sentencia de 1 de marzo de 2005, párrafo 157.

laboral, lo cual los llevó a buscar justicia y pudo dificultarles el mejoramiento de sus condiciones de vida.

151. Teniendo en cuenta los distintos aspectos del daño inmaterial ocasionado, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US$ 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, que el Estado deberá pagar, en el plazo de un año, a favor de cada una de las 257 personas declaradas víctimas en el presente caso."

181. **Como se aprecia, vale precisar que la Corte Interamericana determinó en el caso de ex Trabajadores Cesado del Congreso que por concepto de daño inmaterial corresponde la suma de** US$ 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, por lo que lo se debe desestimar lo solicitado por el señor **CARLOS ALBERTO CANALES HUAPAYA** porque esto representaría una desigualdad frente a los otros trabajadores que han recibido dicha suma determinada por la Corte Interamericana. Asimismo, se debe considerar lo manifestado por la Corte respecto al otro peticionario **JOSÉ CASTRO BALLENA**. Respecto a la señora **MARÍA GRACIA BARRIGA ORÉ,** la Corte Interamericana deberá considerar una suma mucho menor en tanto que dicha peticionaria fue repuesta en su cargo en el año 1995, casi inmediatamente después de su cese.

L. Huerta G.

4.3.RESPECTO DE LAS COSTAS Y GASTOS:

- ***JOSÉ CASTRO BALLENAS SOLICITA LA SUMA DE $70,000 (SETENTA MIL DÓLARES AMERICANOS) POR EL CONCEPTO DE COSTAS Y GASTOS PROCESALES:***

182. El señor José Castro Ballenas solicita a la Corte IDH que ordene al Estado peruano el pago de la suma de $70,000 (Setenta mil dólares americanos) por concepto de gastos y costas procesales.

183. Al respecto, debemos precisar que la Corte Interamericana ha determinado en el caso de ex Trabajadores Cesados del Congreso que por concepto de Costas y Gastos, lo siguiente:

"154. En relación con las costas de los representantes de las víctimas por las gestiones efectuadas en el proceso internacional, este Tribunal establece en equidad la cantidad total de US$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, por concepto de costas, que deberá entregarse a cada una de las siguientes personas: Adolfo Fernández Saré, Manuel Carranza Rodríguez, Henry William Camargo Matencio, Máximo Jesús Atauje Montes, Jorge Luis Pacheco Munayco, Javier Mujica Petit y Francisco Ercilio Moura. El Estado deberá pagar dichas cantidades en el plazo de un año."

184. Asimismo, en la sentencia precitada, en el punto 6° de la parte resolutiva, estableció lo siguiente:

*" (...) 6. El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, las cantidades fijadas en el párrafo 154[70], **por concepto de costas**, en los términos de los párrafos 157 a 161 de la presente Sentencia."*

185. Por consiguiente la pretensión del señor José Castro Ballena carece de fundamento jurídico, no ha demostrado haber incurrido en tan elevada suma de gastos y costas y, finalmente, se aparta completamente del criterio de equidad empleado por la Corte IDH en el Caso Aguado Alfaro y otros.

5. SOBRE EL PEDIDO DE JOSÉ CASTRO BALLENA RESPECTO A ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS.

186. En relación a la solicitud de acogerse al Fondo de Asistencia Legal, el Estado peruano señala, que el señor José Castro Ballena cuenta con la representación legal de la Asociación Promotora para la Educación en el Perú, y que la Corte debe evaluar si existe fundamento para aceptar la solicitud de dicha persona; pues un uso desproporcionado del Fondo de Asistencia Legal desnaturalizaría su objeto y fin, que es precisamente solventar los gastos de litigio para personas, grupos de personas o comunidades que se encuentran en situación económica precaria.

L. Huerta G.

187. Bajo tales consideraciones, a criterio del Estado peruano, la Corte IDH, una vez evaluada la referida solicitud, no debería aceptarla.

VII. CONCLUSIONES Y PETITORIO.

188. El Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare:

[70] 154. En relación con las costas de los representantes de las víctimas por las gestiones efectuadas en el proceso internacional, este Tribunal establece en equidad la cantidad total de US$ 5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, por concepto de costas, que deberá entregarse a cada una de las siguientes personas: Adolfo Fernández Saré, Manuel Carranza Rodríguez, Henry William Camargo Matencio, Máximo Jesús Atauje Montes, Jorge Luis Pacheco Munayco, Javier Mujica Petit y Francisco Ercilio Moura. El Estado deberá pagar dichas cantidades en el plazo de un año.

PRIMERO: Fundada la excepción preliminar con relación a la inclusión de hechos nuevos en el ESAP por parte de Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Barriga Oré, y en ese sentido, dicha ampliación se declare improcedente.

SEGUNDO: Fundada la excepción preliminar con relación a la inclusión de hechos nuevos en el ESAP por parte de José Castro Ballena, y en ese sentido, dicha ampliación se declare improcedente.

TERCERO: Fundada la excepción preliminar con relación a la inclusión de una nueva presunta víctima presentada por Carlos Alberto Canales Huapaya.

CUARTO: Que el Estado peruano no violó en perjuicio de los señores Carlos Alberto Canales Huapaya, María Gracia Barriga Oré y José Castro Ballena el derecho a las garantías judiciales contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

QUINTO: Que el Estado peruano no violó en perjuicio de los señores Carlos Alberto Canales Huapaya, María Gracia Barriga Oré y José Castro Ballena el derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS · PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA SUPRANACIONAL
L. Huerta G.

VIII. PRUEBA OFRECIDA

189. El Estado peruano ofrece como prueba documental a la Corte Interamericana los anexos detallados en el Capítulo XI del presente Informe, así como la prueba documental señalada en los pies de página de presente Informe.

IX. LISTA DE DECLARANTES.

El Estado propone como declarantes, en calidad de testigos, a las siguientes personas:

- **JULIO JAVIER ESPÍRITU ORIHUELA**, Procurador Público del Poder Legislativo, quien declarará sobre los procesos judiciales interpuestos por los ex trabajadores cesados del Congreso en relación a los ceses irregulares acontecidos en el año 1992; asimismo, las acciones y dificultades en la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 24 de noviembre de 2006 en el caso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú, que contiene hechos similares a los del presente caso.

- **FÉLIX AMADEO RIVERA LECAROS,** Jefe de Recursos Humanos del Congreso de la República, quien declarará sobre las acciones administrativas y técnico laborales, tales como las reincorporaciones, pago de beneficios sociales,

entre otras, para dar cumplimiento a los pedidos efectuados por los ex trabajadores cesados del Congreso de la República en el año 1992.

X. ANEXOS

Anexo 1	Decreto Ley Nro. 25418, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 7 de abril de 1992.
Anexo 2	Decreto Ley Nro. 25438, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de abril de 1992.
Anexo 3	Decreto Ley Nro. 25640, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de julio de 1992.
Anexo 4	Decreto Legislativo Nro. 276, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de marzo de 1984.
Anexo 5	Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de enero de 1990.
Anexo 6	Decreto Ley Nro. 25759, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 8 de octubre de 1992.
Anexo 7	Resolución Nro. 1239-A-92-CACL, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de octubre de 1992.
Anexo 8	Informe Nro. 002-2001-CERCC/CR del 20 de diciembre de 2001 el Presidente del Congreso de la República pone a consideración el Informe Final de la Comisión Especial Encargada de revisar los Ceses Colectivos.
Anexo 9	Resolución Nro. 1303-92-CACL, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de noviembre de 1992.
Anexo 10	Resolución Nro. 1303-A-92-CACL, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 1992.

L. Huerta G.

Anexo 11	Decreto Ley N° 26120, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de diciembre de 1992.
Anexo 12	Ley Nro. 27452, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de mayo del 2001.
Anexo 13	Ley Nro. 27487, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de junio del 2001.
Anexo 14	Decreto Ley Nro. 26093, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de diciembre del 1992.
Anexo 15	Ley Nro. 27586, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de diciembre del 2001.
Anexo 16	Ley Nro. 27803, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de julio del 2002.
Anexo 17	Sentencia del Tribunal Constitucional del 6 de agosto de 1998 (Expediente Nro. 705-96-AA/TC).
Anexo 18	Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de setiembre del 1998 (Expediente Nro. 434-98-AA/TC).
Anexo 19	Resolución Nro. 1303-B-92-CACL, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 1992.
Anexo 20	Dictamen Nro. 202-95 del 5 de julio de 1995 de la Cuarta Fiscalía Superior Civil.
Anexo 21	Decreto Supremo Nro. 037-90-TR, publicado el 13 de junio de 1990.
Anexo 22	Ley Nro. 23506, publicada el 8 de diciembre de 1982.
Anexo 23	Escrito Nro. 002-FUNDAMENTOS PARA MEJOR RESOLVER del 28 de agosto de 1995.
Anexo 24	Resolución Suprema Nro. 036-2005-TR, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de agosto del 2005.
Anexo 25	Oficio Nro. 1078-2008-MTPE/2-CCC del 4 de agosto del 2008.
Anexo 26	Oficio Nro. 1252-2003-2004-OM/CR del 15 de julio de 2005.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA SUPRANACIONAL
L. Huerta G.

Anexo 27	Casación Nro. 3211-2011, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del 28 de agosto del 2013.
Anexo 28	Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de agosto del 2008.
Anexo 29	Oficio Nro. 122-2013-DRH.DGA del 30 de enero del 2013.
Anexo 30	Informe Técnico Administrativo Nro. 132-2013-GFRCP-AAP-DRH/CR del 21 de enero del 2013.
Anexo 31	Informe Técnico Administrativo Nro. 164-2013-GFRCP-AAP-DRH/CR del 23 de enero del 2013.
Anexo 32	Informe Técnico Administrativo Nro. 174-2013-GFRCP-AAPP-DRH/CR del 24 de enero del 2013.
Anexo 33	Oficio Nro. 1079-2013-2014-OM/CR del 19 de junio del 2014.
Anexo 34	Decreto Ley Nro. 20530, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de febrero del 1974.
Anexo 35	Ley Nro. 28389, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de noviembre del 2004.
Anexo 36	Ley 28449, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de diciembre del 2004.
Anexo 37	Informe Nro. 38/09 – Caso 12.670 "Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social" del 27 de marzo de 2009.
Anexo 38	Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú del 3 de junio del 2005.

L. Huerta G.

Anexo 39	Oficio Nro. 316-2014-PP/CR del 07 de julio de 2014, mediante el cual remite el Informe Nro. 382-2014-AL-C-DRH-DGA/CR del 2 de julio de 2014.
Anexo 40	Resolución Nro. 126-2010-2011-OM/CR del 15 de junio de 2011.
Anexo 41	Sesión del 14 de diciembre de 2010 – Comisión Especial para la Ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Trabajadores Cesados del Congreso".

LUIS ALBERTO HUERTA GUERRERO
Agente del Estado peruano
Procurador Público Especializado Supranacional